

917  
20.



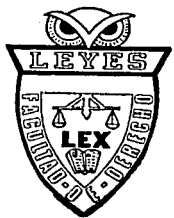
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PENA DE MUERTE EN  
MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A .

FRANCISCO LEONARDO SANTOS RODRIGUEZ



MEXICO D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.	
I.1.- GENERALIDADES DE LA PENA.....	3
I.2.- CONDICIONES DE LA PENA.....	14
CAPITULO II.	
DE LA PENA EN GENERAL.....	27
2.1.- MARCO HISTORICO.....	28
2.2.- FUNCIONES Y FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	32
2.3.- HISTORIA DE LA PENA EN EL DERECHO MEXICANO.....	34
2.4.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA PENA EN MEXICO.....	41
CAPITULO III	
3.1.- CODIGO PENAL DE 1981.....	52

<b>3.2.- CODIGO PENAL DE 1929.....</b>	<b>54</b>
<b>3.3.- CODIGO PENAL DE 1931.....</b>	<b>55</b>
<b>3.4.- CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS</b>	
<b>4.1.- INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE.....</b>	<b>62</b>
<b>4.2.- JURISPRUDENCIA DE LA PENA DE MUERTE.....</b>	<b>64</b>
<b>4.3.- CASOS DE PENA DE MUERTE.....</b>	<b>75</b>
<b>4.4.- LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE.....</b>	<b>81</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>94</b>

## INTRODUCCION

Tanto se ha debatido, y tanto se ha escrito sobre la pena de muerte que es muy posible que algunas personas hayan concluido que nada hay que agregar al tema; sobre todo aquellas que están de acuerdo con la presencia de ella en las diversas leyes en que aparece. Sin embargo, mientras en nuestra Carta Fundamental, no desaparezca totalmente, seguirá abierto el debate.

El párrafo tercero del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dice lo siguiente: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

De lo anterior transcrito, se confirma lo que hemos asentado en el primer párrafo de este capítulo, o sea la existencia en nuestras leyes de la mayor de las penas.

Muy antigua de origen la pena considerada como una reacción al surgimiento de la convivencia social, de tal manera que surge como una respuesta a los actos contrarios a las costumbres o ideas de un grupo socialmente establecido, desde luego hablamos de los grupos primitivos donde se encontraba respuesta a los actos agravantes de los intereses, instintivamente protegidos.

De tal manera los antecedentes nos indican que mientras mayor fuese la barbarie cometida, más grande y cruel era el castigo ya que la misma colectividad lo aplicaba, dando el privilegio al mismo ofendido o sus familiares de ejercerlo personalmente, dando pie a la venganza y con ello data la ley del talión.

Pero así mismo se deduce que la pena es consecuencia de un pacto meramente social, considerando que el grupo de hombres en común acuerdo tenían que garantizar su individual libertad para vivir en paz y con tranquilidad, por lo que el individuo que perturbase la tranquilidad del grupo cometiendo o violando las leyes establecidas, estos motivos son las penas en contra los infractores de esas leyes.

## **CAPITULO I**

### **1.1 GENERALIDADES DE LA PENA**

### **1.2 CONDICIONES DE LA PENA**

## **1.1.- GENERALIDADES DE LA PENA**

Del griego poine o ponos, que significa dolor, trabajo, sufrimiento, fatiga; del sánscrito punya, significativo de pureza, virtud, purificación por el dolor; del latín poena, que quiere decir castigo o suplicio, o de podus, peso que puesto sobre uno de los platillos de la balanza compensa del delito que cae sobre otro.

De los distintos significados derivados de la palabra pena, se observa, que ninguno de ellos habla de supresión alguna por lo que es de pensar, es aquí donde se sufrió la primera desviación, que habla de llevar con la aplicación de la pena de muerte, a la confusión entre lo que es un castigo, y lo que no deja de ser un abuso de poder.

Los caracteres más peculiares de la pena en general, son los siguientes: ha de ser legal, cierta, igual para todo, personal, suficiente, necesaria, aflictiva, pública, elástica, correctiva y reparable. Que sea legal quiere decir, que se encuentra reglamentada por una ley, la que debe ser expedida con anterioridad al hecho en cuestión y ser exactamente aplicable al delito de que se trate. La pena constituye un medio de prevención general del delito, en tanto que infunde pavor en las conciencias, con lo que ayuda a que se eviten nuevas comisiones.

La finalidad del Estado es de mantener la convivencia de los hombres en sociedad, lo que se logra anulando los impulsos sensibles que lleven al delito, mediante una amenaza penal la que constituye una



coacción psicológica; aunque la pena nace de la legítima defensa, debe impedir la comisión de un delito futuro y también el efecto destructor del orden social que produciría la impunidad, todo lo cual lleva a analizar que la pena debe ser sólo en tanto exista la posibilidad de una nueva comisión delictuosa. (1)

En realidad no preocupa a esta teoría fundamentar la pena, sino justificar el fin que ellas procuran alcanzar mediante la amenaza de un mal, pero establecer la necesidad de alcanzar un fin determinado sólo funda la exigencia de medios para alcanzarlo y en ninguna forma la de cualquier medio que le procure, independientemente de que justificar la pena en la amenaza que constituye para evitar la delincuencia, exhibiría la ineficacia del fundamento en la primera comisión delictuosa, por lo que se le atribuye a la pena la finalidad de prevenir en el delincuente nuevas comisiones delictuosas.

Soler dice comentando a esta teoría: "La seguridad social no se logra mediante la conminación abstracta de la amenaza penal; todo interés debe incidir en la consideración concreta de la fuente productora de delito; la voluntad del delincuente; debiendo operar la prevención sobre la "energía criminal" existente en el sujeto que delinque". (2)

El simple dato estadístico demostrará la limitación de esta teoría en tanto pretende dar a la pena su sólo sentido, ya que es muy reducida la reincidencia con respecto al número global de delitos, por lo tanto la finalidad de la pena y tiene de común el entenderla como "medio" necesario para satisfacer una "necesidad social", para la "seguridad" o la

"defensa social". En estas condiciones se desliga realmente del delito que pasa a ser sólo la ocasión de aplicarla.

Para Beccaria, las penas y su ejecución deben ser tales que causen la impresión más perdurable sobre el espíritu de los hombres y el menor flagelo, en el cuerpo del delincuente conduciendo su ánimo a fin opuesto al que le inclina "la seductora idea de la infracción de la ley"; y conformándola, dentro de las posibilidades, a la naturaleza del delito.

Y termina diciendo al respecto: "Para que cualquier pena no sea violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria la menor de las penas posible en las circunstancias dadas, proporcional a los delitos y dictadas por las leyes". (3)

A. MERKEL.- Para este autor, la pena se ubica entre las consecuencias jurídicas producidas por los actos violatorios del derecho y tiene por lo tanto el mismo fin que la ejecución forsoza, la restitución o la reparación: procura restablecer los intereses lo mejor posible, aun cuando no por los mismos medios. Se impone sólo "al lado de aquellas otras consecuencias jurídicas, cuando éstas no aparezcan como suficientes para asegurar el fundamento psicológico de la soberanía del derecho y los intereses de que el derecho es órgano". (4)

"Los delitos originan relaciones jurídicas entre los culpables y determinadas personas revestidas de derecho", de cuyas relaciones surge la obligación jurídica (y una exigencia jurídica para llevarla a su

cumplimiento) que toma el lugar de la exigencia jurídica transgredida por el delito. El titular de la exigencia jurídica contra el violador de la norma es el Estado, "porque con el delito se viola el orden jurídico sostenido por éste". (5)

Esa obligación del delincuente se transforma en pena y su imposición se exigirá por los intereses públicos violados que reclamen el castigo del culpable, fundamenta la punición en la sola acción cometida y la pena significa un mal para el penado, como expresión sensible y equiparable al mal causado; sin embargo, este dolor producido por la pena no es su fin, no es la esencia, como no es esencia de la recompensa el causar placer.

La idea de retribución está estrictamente vinculada al delito, de tal modo que cuando la sanción procura atender en forma exclusiva al delincuente y no a su hecho, suprime la pena, en tanto que ésta se funda en las propiedades del delito y no del delincuente. (6)

Define entonces la retribución como "una reacción con los hechos malos o contra los hechos buenos que vaya dirigida al autor y cuyo objeto sea compensar los malos efectos producidos por esos hechos". Esta retribución es una propiedad indisoluble de la pena, afirmando así, que no hay contraposición entre la idea de retribución de la pena y la de ser un medio para un fin, pues son incompletas tales teorías, ya que en tanto una ignora los efectos, la otra ignora que la causa de la pena está en la ilicitud. Por lo contrario, en toda retribución va unida una tendencia preventiva y así en la pena se procura mediante la amenaza de su

imposición y su ejecución misma, el fortalecimiento de "los preceptos y obligaciones violados", constituyendo una lucha contra los factores que determinan el delito, no por el temer, sino porque "engendra un cierto respeto y una cierta consideración hacia la voluntad que exige obediencia". (7)

Para Jiménez de Asúa, en su transcripción nos dice: La pena "pertenece al *genus proximo* de las consecuencias jurídicas de los hechos ilícitos (entueros jurídicos), y se distingue porque ella es un sacrificio o una restricción de bienes jurídicos personales, impuesta por el Estado al autor de la acción ilícita con un fin que le es peculiar (prevención, defensa), de aquí el carácter de la pena de reacción preventiva o defensiva". (8)

FILIPO GRISPIGNI, nos dice: La pena consiste en una restricción de la esfera jurídica del reo y es por consecuencia, un mal, pero un mal inmediato porque en definitiva producirá una utilidad para el delincuente, por su readaptación a la vida social. (9)

Para este autor, en términos generales se inclina por el predominio de la prevención especial sobre lo general lo que conduce a medir la pena por la "peligrosidad criminal del reo" y aún a eliminarla cuando ésta falta (la peligrosidad); "ninguna pena sin peligrosidad del agente". (10) Con lo cual, la consecuencia jurídica de la transgresión que originalmente se planteó, la consideramos eliminada en estricto rigor y con ello, ingresamos a un plano sumamente peligroso para la libertad humana.

Otra nota más de caracterización de la pena se encuentra en la naturaleza de los bienes disminuidos, pues en tanto que la pena no constituye nunca la ejecución coactiva del precepto, las demás sanciones se caracterizan precisamente por esta nota fundamental. (11)

Para la pena no tiene significado la actuación efectiva, real y concreta del precepto, sino únicamente su reafirmación ideal, moral y simbólica. Se caracteriza también la "sanción punitiva", en su función esencial de "combatir el peligro de nuevas infracciones tanto por parte de la generalidad de los súbditos como por parte del autor del ilícito". (12)

Caracteriza a la pena también, el órgano de aplicación, que en el estado moderno lo constituye el órgano jurisdiccional.

Con dichos elementos se define la pena como la "disminución de uno o más bienes jurídicos, infligida al autor de un ilícito jurídico (delito) por órganos jurisdiccionales adecuados, disminución que no consiste jamás en la ejecución coactiva del precepto primario de la norma, siendo en cambio el medio por el cual se combate el peligro de nuevas infracciones tanto por parte del autor del ilícito". (13)

"La pena en sentido amplio abarca todas las consecuencias jurídico-penales del hecho punible, esto es, las consecuencias reguladas por el derecho penal". (14) Quedando incluidas bajo esta denominación las "medidas de seguridad", en tanto que la pena en sentido restringido se caracteriza esencialmente por la especial regulación interna existente

entre la consecuencia jurídica y el hecho punible cometido Es un "mal" tanto para quien la sufre, como para quien la impone y quien la ejecuta.

La finalidad de la pena consiste en la prevención del delito; ésta puede ser general o especial, ya sea que actúe sobre la colectividad o sobre el individuo.

Como prevención general, a la vez que intimida a la sociedad, educa su conciencia hacia los mejores sentimientos. La "intimidación" se lleva a cabo tanto por el solo efecto de la ley, como al aplicarse en el caso concreto. En este último, por cuanto a que se divulga "en la colectividad el terror y el miedo frente a los hechos punibles", (15) y aún cuando esto es opuesto a un sentimiento sutil, debe también considerarse que se actúa en el mundo de la criminalidad, además de que la tendencia delictiva está latente en todos los hombres, en mayor o menor grado, siendo entonces necesario contrarrestar esa potencia criminal con la amenaza de la pena.

Pareciendo contradictorio decirlo no obstante, por que la "intimidación" aparenta ser "muy poca humana", es imperioso respetar la personalidad del hombre, dice: "Pero la intimidación no se debe conectar, por consideraciones éticas generales a los criterios de humanidad, y no puede hablarse de una prevención general eficaz sin incluir en la misma también el criterio del respeto a la personalidad. (16)

De modo tal que la pena debe ser justa y humana para que ejerza una verdadera función preventiva general sobre la conciencia de la colectividad, la prevención especial es actuación sobre el individuo para

evitar que éste cometa delitos, puede ser corporal o física o anímica y psíquica, en el primer caso tiene la misma función que la prevención general pero referida al sujeto que la sufre respetando también la personalidad humana, y en el segundo caso es pedagógica e individual. (17)

Esta prevención especial tiene particularmente una finalidad de "seguridad" y otra de "corrección". Aquella implica que una sociedad debe estar "asegurada" en contra del delincuente, aunque manteniendo el criterio de "culpabilidad" y "retribución" proporcional al acto. Se concreta en la pena privativa de la libertad, pero la pena puede llegar también a "inocular" totalmente, ya que la "corrección", abarca "todos los aspectos de la prevención especial que no se conforman con la simple seguridad de la colectividad frente al delincuente, sino que tiende a liberar a éste de su tendencia delictiva, por lo que principalmente es una actuación "pedagógica-individual" que no se aplica sólo durante la prisión sino también en la libertad.

Tanto la "seguridad" como la "corrección" puede lograrse con una "intervención física directa", como cuando, en la "corrección" se combate en el delincuente del vicio del alcohol.

La prevención especial adquiere en ocasiones formas particulares, como en el caso de la "limitación de la pena privativa de la libertad de corta duración y de la llamada "rehabilitación", la "libertad provisional", "la condena indeterminada" o "la suspensión condicional de la condena".

Sobre la justificación de la "pena estatal", Mezger asevera que se demuestra primeramente porque "constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social humana". (18)

No obstante que la pena es un "mal" que se justifica porque mediante ella se evita un mal mayor, ella procura la "conservación de la comunidad social y el fortalecimiento del orden jurídico". Y puesto que logra estas aspiraciones es adecuada a tal fin, por lo que decir que la pena es adecuada al fin de la "conservación de la comunidad social" y del "fortalecimiento del orden jurídico", agrega, presupone estos conceptos como un valor dado. Pero si entendemos la pena como un mandato superior útil al poder, no estaríamos tratando un concepto "de derecho". En cambio, si se concibe como una "creación del derecho", se funda este concepto en la justicia como un valor absoluto y sus características de proporcionalidad, practicidad, "reconocimiento incondicional de la personalidad y de la vida de la comunidad humana", incumbe a la filosofía del derecho: (19)

Entendida de esta manera, no se puede decir ya que exista antinomia entre los fines de la pena (retribución y prevención) porque la prevención general y la prevención especial resultan ser fin o fines relativos. Equilibrar una y otra puede ser una cuestión de simple educación al fin, en tanto que la retribución, (que también es fin de la pena), es una cuestión de la "justicia absoluta" y por ello no admite ninguna respuesta "relativa".



La pena, dice Cuello Calón explicando esta teoría es un "medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente", por lo que la pena debe ser "correcional" y "tutelar", y tener una duración determinada sólo por la reforma de la voluntad perversa. (20)

Mientras que Jiménez de Asúa agrega explicando: "La razón jurídica de la pena se haya, pues, en la voluntad dirigida a la perturbación del derecho y el fin de la pena consiste en suprimir esa voluntad inmoral en sus motivos por el empleo de medios jurídicos y en edificar una voluntad que coadyuve a los fines del derecho. (21)

Para Soler, estas teorías corresponden más a la pena privativa de la libertad que a la pena en general.

Pretendiendo fundamentar la pena para identificar su naturaleza y no con el sólo afán de establecer un argumento que la justifique, en tanto que la justificación no agota su problemática.

Concretamente, decir que la pena es una consecuencia del acto reprochable, es quedarnos en las puertas de la solución, así como fincarla en la tutela del derecho, es demostrar sólo la coercibilidad de éste; y decir que es una reacción contra el delito, que no debe curar sino herir, o que es la retribución de un mal por otro, no es más que confirmar lo que a través del tiempo ha sido, dejándolo en servicio de las tiranías y las pasiones.

Recordando aquí las palabras de nuestro ilustre penalista don Miguel S. Macedo: "la pena en su parte material es igual al delito

cometido", la pecuniaria un robo, la prisión un plagio y la muerte un homicidio. (22)

## 1.2.- CONDICIONES DE LA PENA

Para F. Carrara, tales condiciones pueden dividirse en dos clases, según que emanen del criterio totalmente positivo de la tutela del derecho o del criterio de la justicia, que, reconocido como límite, puede decirse meramente negativo.

Si todas y cada una de las condiciones que procuramos reunir deben ser respetadas constantemente por el legislador para que las penalidades determinadas por él respondan a las necesidades de la defensa sin lesionar la justicia, la consecuencia práctica que de ello deriva, es la de la ventaja grandísima de las codificaciones penales. El gran beneficio de la codificación en materia penal es el de constreñir al legislador a meditar sobre los principios generales de la imputación y de la penalidad, y haciendo de aquellos una especie de cerco para sí mismo, subordinar y coordinar a los mismos las propias sanciones. Las penalidades infligidas por vía de leyes excepcionales y de ocasión son siempre hijas de circunstancias transitorias y de movimientos inconsultos de miedo o de enojo, bajo el impulso de los cuales poco se conserva el dominio de los preceptos generales de la razón, y es casi imposible obrar de manera que las penalidades de la ley especial nueva, conserven la debida proporción con las penalidades preexistentes de acuerdo con otras leyes. Los Códigos penales generales (sino están hechos descuidadamente y, como suele decirse, a pedazos y remiendos), ofrecen siempre una unidad de pensamiento: tendrán una excesiva severidad o demasiada benevolencia; pero tendrán siempre unidad de pensamiento. Y esto trae para la ciudad el gran beneficio de la unidad en la represión,

lo cual, al mismo tiempo, hace un servicio a la justicia distributiva y contribuye muy especialmente a arraigar en el pueblo una respetuosa fe en la bondad de las leyes que lo gobiernan. Fuerza es que el verdadero progreso civil avance siempre sobre estas dos ruedas: leyes que corrigen a las costumbres; costumbres que corrigen a las leyes. La obra correctora de las costumbres es espontánea; la obra correctiva de las leyes es reflexiva y calculada a priori: pero para que el cálculo sea bueno, es necesario que contemple al derecho en su universalidad. A tal fin, es necesario que un nuevo Código Penal deje subsistir la menor cantidad posible de leyes excepcionales, y que en la menor cantidad posible sobrevengan leyes excepcionales que vayan a rodear al Código existente. De lo contrario se siguen deplorables inconvenientes, y el descrédito general de la justicia penal. Cuando el Código de una Nación se encuentra sumergido en una selva erizada y compacta de leyes especiales el Código punitivo reina, pero no gobierna. Sentencia no menos verdadera que elegante. Además, basta recordar aquí que las reglas expuestas en este lugar acerca de la pena, lo mismo que todas las demás relativas a la imputación y al procedimiento, valen indistintas y perpetuamente para todos y cada uno de los delitos. En un tiempo reinó fatalmente la doctrina de los delitos exceptuados, y fue doctrina muy común, fecunda en muy sanguinarios efectos. Pero la civilidad actual no tolera más la palabra excepción en el Derecho Penal. Excepción significa desviación de las reglas absolutas de justicia y este es un concepto tal, que no puede hacerse aceptable por ningún argumento de supuesta utilidad, o de miras políticas o de odio especial contra ciertos delitos. Lo que es justo debe ser observado tanto en las faltas pequeñas como en las grandes, sin desviaciones. Era verdaderamente el máximo de los absurdos apartarse, cuando se trataba de irrogar graves suplicios, de los preceptos

que religiosamente se observaban cuando se trataba de más ligeros castigos.

En esta primera categoría se incluyen todas aquellas condiciones que hacen a la eficacia de la punición. Para que la pena responda a la ley del orden, que la impone como medio de proteger los derechos humanos, debe ser sentida por el reo alcanzado por ella, y sentida moralmente por los otros ciudadanos. Por lo tanto, bajo este aspecto, en ella deben existir las condiciones siguientes:

Debe ser aflictiva para el reo, física, o a lo menos, moralmente. Fue una aberración suponer, como alguien supuso que la necesidad de la pena estaba satisfecha siempre que pudiera persuadirse a los demás de que el delincuente sufre, aunque, en realidad, no sufriese nada. Aunque semejante pena ideal fuese bastante tutela del derecho con respecto a los otros, no lo sería con respecto al reo, que se reíría de ella.

Debe ser ejemplar, es decir, tal que genere en los ciudadanos la persuasión de que el reo ha sufrido un mal. La falta del primer requisito hace cesar la eficacia de la pena con respecto al reo; la falta de este segundo, la hace cesar con respecto a todos los otros; y, por distintas razones, tanto en los buenos como en los malos. Pero la ejemplaridad que se requiere en la pena no debe considerarse como un fin principal, el cual ella deba servir; esto conduciría a la falsa doctrina de la intimidación. Debe más bien considerarse como una condición exterior de la pena en su irrogación. Nunca debe llevarse hasta el extremo de agregar tormentos a la pena, más allá de su justa medida, bajo el pretexto de hacerla más

ejemplar. La ejemplaridad, en una palabra, es un resultado que se debe obtener de la punición, sin que, para obtenerlo, se alteren las medidas más allá de la proporción de justicia. (23)

Debe ser cierta, y así irredimible. La fuerza moral objetiva de la pena está más en razón de su certeza que de su severidad; o sea, ésta sin aquella es ilusoria. La certeza de que aquí se habla no es aquella que emerge del aumento de la probabilidad de descubrir del delito,, lo cual corresponde a los ordenamientos procesales y a la policía judicial. Es, en cambio, la certeza legal, esto es, que la ley no admita medios de evadir la pena cuando es merecida, y cuando está reconocida la delincuencia. En tal sentido, basta a esta condición el principio que quisiera insinuarse en la doctrina correccionalista, el enseñar que la pena contra el reo debe cesar cuando demuestre haberse enmendado.

Debe ser pronta, porque en el intervalo entre el delito y la punición, la fuerza moral objetiva del delito continúa ejerciendo sus funestos efectos, los cuales, en consecuencia, vienen a ser tanto más perniciosos cuanto más prolongados son.

Debe ser pública. La pena irrogada en secreto sería lógica si su principio emanase de la venganza, de la expiación o de la reforma. Pero unificando su principio en la necesidad de completar la ley del orden, toda pena secreta es un abuso ilegítimo de fuerza.

Antiguos sintieron la necesidad de que, como mejor se pudiera, se hicieran notorios a los ciudadanos los castigos irrogados a los delitos.

Pero no existe idea, por justa y útil que sea, que no pueda desvirtuarse en los impulsos dados por el hombre a su desenvolvimiento; y así desvirtuó el santísimo principio de la publicidad de la pena, cuando indujo a los legisladores a servirse del cuerpo del delincuente como instrumento de tal publicidad, mediante la picota y otros inventos semejantes, envilecedores de la dignidad humana y necesariamente desmoralizadores. Bien escribió Winsinger que la vieja sentencia del poeta *decipimur specie recti* concede frecuentísimamente, en la vida práctica una dolorosa prioridad de la otra sentencia: *decipimur specie utilis*. Un ilustre criminalista, de quien reverenció la alta experiencia, ha dicho, no ha mucho, que el hombre frecuentemente se engaña en la percepción de lo justo, pero que raramente se engaña en la percepción de lo útil. A mí me parece que prácticamente sucede lo contrario, y encuentro la razón suma de lo contrario en la naturaleza misma de las cosas; porque justos no puede haber más que uno, mientras que útiles puede haber muchísimos, según los proteiformes aspectos de un hecho; que si el hombre se engaña frecuentemente acerca de lo justo, esto sucede precisamente porque mide demasiadas veces lo justo por lo útil. (24)

Debe ser irrogada de manera que no resulte pervertidora del reo. Nosotros no reconocemos como fin propio de la pena la reforma moral del culpable, sino en cuanto de su ser de pena nace el enfrentamiento de las pasiones malvadas. Alabamos cuanto pueda hacerse por gobiernos prudentes para aprovechar de la penalidad para reconducir a la moralidad a los ciudadanos extraviados. Pero una cosa es decir que deba aprovecharse de un hecho para alcanzar un fin ulterior, y otra cosa es decir que este fin sea una razón o una cosa del hecho. Una cosa es el que

corresponde a la función punitiva. Esta debe andar por su camino hacia sus propios fines; aquél debe aprovechar de toda ocasión para educar al pueblo en el bien; pero con esto no debe entorpecer el movimiento del otro. La excesiva blandura de la reforma del condenado, si se superpone con el derecho penal, conduce a ablandar su inflexibilidad, y a hacer vacilar la idea de la irredimibilidad de la culpa, con grave peligro para la sociedad. Pero si bien en la corrección interna del reo (que alabamos como obra santa de buen gobierno) nosotros no vemos un fin propio de la pena, rechazamos, sin embargo, todo modo de punición que envilece y corrompe al condenado, o que le hace más difícil la vuelta al buen camino. En consecuencia, anatematizamos el encarcelamiento promiscuo como indudable fuente de desmoralización. Y lo anatematizamos tan firmemente, que no sólo lo quisiéramos suprimido de todo estado civil, como dañoso, sino más bien como radicalmente injusto. Entre los derechos del delincuente existe, en efecto, el de que la autoridad social no lo constrinja a una situación que lo induzca a la necesidad de corromperse más de lo que sea: esta es la situación en la cual la autoridad pone al delincuente cuando lo arroja a la sentina de la cárcel promiscua. Y puesto que el fundamento de la función penal es la tutela jurídica, entendida en un sentido universal, el magisterio penal (si no quiere pisotear el fundamento primario de su legitimidad) debe tutelar también los derechos del delincuente, y entre éstos, el importantísimo derecho de que no le sea impedida la enmienda, y peor aún, de verse impedido más allá en el camino de la perdición.

Yo se bien que estos pensamientos van en contra de la corriente del siglo. Crece cada día en los criminalistas modernos el entusiasmo por



la doctrina de la enmienda. En el momento actual, casi debe reconocerse que éste es el punto culminante que reclama la meditación del jurista. La onda del siglo se mueve en este sentido como marea que sube. Si las nuevas tendencias se apoyan en la verdad, se trata de reconstruir toda la ciencia penal. Destriveaux, en Bélgica, sostiene que el único fundamento jurídico de la pena es la corrección del culpable. Mazzoleni, en Italia, pone este pensamiento como base de sus nuevos principios de derecho penal, enseñando que la sociedad no tiene derecho a castigar al reo, sino solamente a obligarlo a enmendarse. Kenfe, proscribire la detención perpetua, porque, enmendado el reo, no se debe castigar más; y el Código de Bolivia adopta esta teoría. Entre otros, proclaman el dogma de que la corrección del culpable debe hacer cesar la pena; y el nuevo Código Penal del reino de Portugal parece inspirarse en estas ideas. Ideas todas inspiradas por un sentimiento plausible; pero ya quisiera que no fueran peligrosas si invaden la función penal.

Semejante doctrina no es más que una transformación del dogma religioso. Pero siempre fue arriesgado para los hombres imitar a la divinidad. Nuestros abuelos se arrogaron el ejercicio de la justicia de Dios, y nació el sistema de la expiación. Hoy se quiere ejercer el perdón de Dios, y se reduce a sistema el derecho de castigar para corregir. Nunca se quiere restringir la autoridad en los confines de la defensa jurídica.

Así como tan sólo él puede medir la justa expiación, así sólo Dios puede concordar la justicia y la misericordia, y por un acto de arrepentimiento sincero, cancelar una serie de atrocidades. Esta es fe

cristiana; fe necesaria al orden moral, y casi diría necesaria a la vida. Porque el hombre, tan inclinado a caer, no podría, una vez caído, tener más tranquilidad en el alma sin este dilema: o renegar de la creencia de la vida futura, y correr ciegamente en el sendero del mal; o confiar en el perdón de Dios, y corregirse para merecerlo. Pero ésta es ley divina, porque Dios discierne con su omnividencia el pensamiento sincero de la hipócrita apariencia, mientras que el hombre confunde frecuentemente un Agustino con su "Ciappelletto". La irredimibilidad de la culpa repugnaba, por cierto, a la ley divina, que, por lo demás, no acepta, como medio de purificación, un arrepentimiento inspirado por el deseo de mejorar nuestra suerte terrena, o por los tormentos de la cárcel y por la esperanza de hacerlos cesar mostrándose arrepentido. Pero la ley humana no puede tener fuera práctica frenadora, si no se aferra tenazmente el principio de la irredimibilidad. Tornándose incierta ésta, la ley se hace juego de artificiosas especulaciones. Guay si la protección de los reos se lleva hasta el punto de hacer ver en el delito, un medio de vender la adversidad de la fortuna!

La pena no puede ser más que una pena. Benévola sí, conforme, e inamovible por el variar de hechos posteriores. La ciencia penal no puede cambiar su divisa ni, corriendo tras de seductoras ilusiones, comprometer la protección de los buenos por la manía de educar a los malvados. El espectáculo de un delincuente corregido es edificante, es utilísimo a la moral pública; convengo en ello. Y por eso abomino y me opongo a la pena de muerte; porque creo firmemente en la fuerza moralizadora del espectáculo de un delincuente corregido; y no creo en absoluto en aquella que, con audaz cinismo, oí llamar fuerza

moralizadora, del espectáculo de una cabeza cercenada mostrada al pueblo. En este espectáculo de circo, veo, en cambio todos los embriones de la depravación del pueblo. Pero un delincuente corregido al precio del aligeramiento de la pena merecida es una incitación a delinquir: es un escándalo político.

Considero la reforma del reo como cosa utilísima, que debe procurarse con todo empeño, pero enteramente aparte del círculo del magisterio penal. Inmiscuirlo en esto (más allá de lo que es efecto natural de la pena) me parece una contradicción. Punir quiere decir causar un mal; enmendar, instruir, educar quiere decir causar un bien grandísimo. Dos fuerzas distintas deben ponerse en movimiento ante un delito, y actuar contemporáneamente sobre el delincuente. Fuerzas diversas por su punto de partida y por la meta a que tienden. La primera mira al delito, y en él ve un desorden, y lo quiere inexorablemente castigado, para restablecer el orden que aquel hecho ha turbado. La segunda mira al delincuente, y en él ve una criatura de Dios, extraviada del buen camino, al cual quiere volverla. La primera se inspira en el sentimiento del peligro social y a la reverencia de lo justo. La segunda mira al delincuente, y en él una criatura de Dios, extraviada del buen camino, al cual quiere volverla. La primera se inspira en el sentimiento del peligro social y a la reverencia de lo justo.

La segunda se inflama en las aspiraciones de la caridad hacia nuestros semejantes. La sociedad debe proceder de modo que estas dos fuerzas se desenvuelvan cada una en su esfera de acción, sin chocar y anularse entre sí. Pero juntarlas en una teoría, unificarlas en el principio y en el fin, y meter en ambas el espíritu del magisterio penal, como

quisiera la nueva doctrina correccionalista, parece según mi criterio, repugnante.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Francisco Carrara. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Vol. II. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944. pág. 642.

(2) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentina. 2a. Ed. Editorial Tripográfica. Editora Argentina, Buenos Aires, 1965. Tomo II. pág. 359

(3) Becaria César. Tratado de los delitos y de las penas. 2a. Edición. Editorial Porrúa, 1985. pág. 164.

(4) Merkel A. Derecho Penal. trad. Pedro Dorado Montero. Editorial La España Moderna. Madrid, S. A. Tomo I. pág. 139

(5) Merkel A.

Op. cit. pág. 139

(6) Francisco Carrara

Ob. cit. parágrafo 648

(7) Merkel A.

Op. cit. pág. 159

(8) Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal. Tomo II. pág. 22

(9) Citado por Francisco Carrara

Op. cit. Tomo V. Vol. II. pág. 14

(10) ob. cit. pág. 16

(11) ob. cit. pág. 19

(12) ob. cit. pág. 21

(13) Francisco Carrara

ob. cit. 22

(14) ob. cit. pág. 21

(15) Pessina Enrique. Elementos del Derecho Penal. Tr. González del Castillo, 4a. Edición. Editorial Reus Madrid, 1936. pág. 602

(16) Fran Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. Trad. Jiménez de Asúa, Luis. 3a. Ed. Reus Madrid, S. A. Tomo III. pág. 197.

(17) Fran Von Liszt. ob. cit. pág. 190

- (18) Edmundo, Mezger. Derecho Penal. Parte general. Libro de estudio. Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1985. pág. 135.
- (19) Merkel A. Derecho Penal. Trad. Pedro Dorado Montero. ed. La España Moderna. Madrid, S. A. Tomo I. pág. 150
- (20) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 18a. Edición. Ed. Bosch. Barcelona, 1980. Tomo I. pág. 148
- (21) Jiménez de Asúa, Luis. Derecho Penal. Tomo VI. Ed. Uthea, pág. 320
- (22) Miguel S. Macedo. Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultural, México, 1931. pág. 110
- (23) Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Vol. I. Parte General. Trad., José L. Ortega y Jorge Guerrero
- (24) Ibidem.

**CAPITULO II**  
**DE LA PENA EN GENERAL.**

**2.1 MARCO HISTORICO.**

**2.2 FUNCIONES Y FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

**2.3 HISTORIA DE LA PENA EN EL DERECHO MEXICANO.**

**2.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA PENA EN MEXICO.**



## 2.1 MARCO HISTORICO.

Es el turno de remontarse a los orígenes del Derecho y con ello a los de la vida social del hombre, y como consecuencia de lo anterior surge la necesidad de seleccionar las fuentes que han de ayudar para alcanzar el fin propuesto; pero no por ello deja de tener riesgos el profundizar en la historia, ya que esa plétora de acontecimientos, que leemos en las crónicas de las personas acuciosas que han tenido la capacidad de registrar su versión de los sucesos que se empeñaron en investigar, incluye tanto frutos de la observación como engendros de la fantasía y deformaciones hijas del sentimiento o de la ignorancia.

No es solo el hecho de observar con imparcialidad el testimonio del evento de interés, necesario es y sólo la experiencia lo enseña, ser precavido con el intérprete de la vida, para poder distinguir las apreciaciones subjetivas en que pudo haber envuelto el momento de vida que tomó, y cuidarse de los mercenarios, que a costa de la prostitución espiritual en la que se encuentran, retoman los acontecimientos sopesándolos con las bolsas de dinero que se les dan para tratarlos con la más amplia lenidad, dejando ver claramente el color del oro con el que fueron pagados.

La historia es archivo invaluable para el noble fin de custodiar la memoria de los sucesos del género humano, y evitar repetir los errores cometidos en el pasado, a la vez que permite confiar y perfeccionar las soluciones correctas halladas para sucesos anteriores y semejantes.

La historia está formada no sólo por los acontecimientos más remotos, de los que se tiene conocimiento, sino también por el instante actual, que pasa a ser historia en el momento de consumarse.

A veces parece ilusorio o fantástico el que se tenga certeza de los acontecimientos pasados, se duda de ello, por lo que se mencionó de la vanalidad de los historiadores, ya sea por corrupción económica o por interés ideológico, de ahí la inseguridad para establecer el grado de veracidad de un texto historiográfico.

Como el presente trabajo se refiere especialmente al Derecho, disminuye ese riesgo, si se consideran para fundarlo sólo las conclusiones de los juristas reconocidos por su dedicación y empeño para el estudio, quienes tratan de describir el camino que ha seguido el desarrollo del Derecho, tomando como base las obras de los más destacados legisladores e intérpretes de la ley, desde el alba de las civilizaciones hasta nuestros días.

Las ideas y principios que llegaron a hacerse realidad desde su exposición de las grandes obras, principalmente, el contrato social, la enciclopedia y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; indican la línea a seguir ya que los principios de libertad, igualdad y fraternidad moldean el derecho con la objetivación de los tiempos; Nullum Crimen, Nulla poena Sine Lege; haciendo disminuir paulatinamente la crueldad en las penas, ya que si todos los hombres son iguales, sólo se debe castigar los hechos dañosos a la sociedad y sólo con penas necesarias, no exagerando la severidad de las mismas, por lo que

tampoco ha de influir en que sea mayor o menor el castigo impuesto, la calidad de la persona ofendida o la del ofensor.

La ideología del individualismo liberal que tiene su centro en la persona humana, resalta el respeto a la misma.

Tal reconocimiento Jurídico-Social de la libertad permitió iniciar el cambio en las penas, puesto que antes los valores humanos estaban socavados por la organización de las clases privilegiadas.

Son simultáneos el concebir la pena privativa de libertad y la codificación que empezaban a realizarse por toda Europa.

Llegó a tener preeminencia la pena privativa de libertad o prisión, sobre la de muerte, que poco a poco ha sido desterrada de la mayoría de los ordenamientos jurídicos, puesto que ambas penas parecen excluyentes.

Los clamores por una penalidad más justa y humana han hecho que se sustituyan en muchos casos las penas de muerte, mutilaciones, azotes y otras más, infamantes también por la prisión, privativa de la libertad solamente.

Las ideas de la ilustración aunadas a las de Beccaria, Howard, Marat y Bentham llegaron al continente Americano, en donde Guillermo Penn estableció el Sistema de Filadelfia o Celular en Norte América,

mismo que se caracterizaba por el aislamiento continuo del reo durante todo el Período de su condena.

En un principio los aprisionados no tenían trabajo; pero después este se hizo obligatorio dentro de su celda, donde debían guardar silencio absoluto, normas de ascesismo, y practicar la lectura de la biblia, como única permitida. Todo ello fue debido a la gran influencia religiosa que generó una disciplina semejante a la de los monasterios Católicos.

De igual forma, dichas ideas influyeron en Elam Lunds para la creación del Sistema de Auburn en Nueva York, en el cual existían el aislamiento celular Nocturno para que los penados pudieran reponerse de la fatiga del día y evitar la contaminación entre los compañeros, el trabajo en común, ya que tener talleres por cada celda era muy caro y así se aprovechaba la experiencia de los maestros que enseñaban a los aprendices y en todo momento existía la regla del silencio absoluto, al grado que no nada más se prohibía que hablaran entre ellos, sino que tampoco se les permitía intercambiar gestos, su enseñanza consistía únicamente en aprender a leer, escribir y en algunas nociones de aritmética. Vestían trajes que llevaban el número de registro que correspondía al preso.

Los anteriores sistemas fueron precursores de la forma actual de aplicar la privación de la libertad, tanto pena cuanto medida preventiva.

## 2.2 FUNCIONES Y FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Durante las diferentes etapas por las que ha pasado la historia humana la evolución de la pena va de la mano de la misma, cambiando su aplicación el propósito para el cual es impuesta.

Si en la actualidad la pena privativa la libertad ha desplazado a la mayoría de las que en nuestra ley fundamental son consideradas como infamantes, inclusive, crueles, anteriormente sólo se daba en tanto se resolvía la forma de suplicio que iba a sufrir el reo. Después pasó a ser segregación del sujeto nocivo a la comunidad, que viéndolo privado de su libertad podía sentirse tranquila, entre tanto el criminal pasaba el resto de su vida en mazmorras y calabozos o emparedados, según la agravación con que se aplicaba tal pena.

Afortunadamente la prisión, como pena, tiene en la actualidad funciones y fines diversos y más humanos, si consideramos los que ha tenido a través del tiempo.

La pena tiene principalmente como funciones:

a) El ser preventiva o ejemplarizante, en sus dos formas:

1.- Preventiva general, que hace que se inhiba la colectividad o el sujeto que desee delinquir, en virtud de saber que tal conducta le acarreará tal mal, lo que ayuda a reprimir los deseos de materializar las conductas antisociales con consecuencias legales.

2.- La preventiva particular, que se logra como consecuencia de una primer pena impuesta y sufrida que dispone el ánimo del reo a no volver a delinquir, pues queda amedrentado, amén de readaptado.

b) El ser socializadora o resocializadora; busca el adaptar a la sociedad lastimada al sujeto que se vio envuelto en algún delito, para que al final de la pena quede apto para la convivencia pacífica y para que a la vez no guarde resentimiento a la sociedad que le privó de su libertad por algún tiempo.

Hay quienes impugnan que la pena privativa de la libertad tenga también función retributiva, ya que ello supondría que el individuo que causó un mal a la sociedad, se le debe, en la misma proporción causar un mal, con lo que supuestamente se restaura el orden jurídico infringido, pero aceptar lo anterior es considerar a la pena de prisión como venganza social, con lo que se retrocedería más de un siglo en los avances humanistas y sociales del propósito de la privación de libertad.

El fin de la pena privativa de libertad coincide con la segunda función, antes indicada, puesto que lo que se quiere es que el sujeto que por cualquier circunstancia, personal o social, delinque; al final de la pena, vuelva a ser una persona socialmente apta para que la convivencia Familiar, Laboral y en común con todos los individuos de la sociedad, y económicamente productivo, por lo que no será una carga.

### 2.3 HISTORIA DE LA PENA EN EL DERECHO MEXICANO

No se debe dejar a un lado la evolución que ha tenido la pena en nuestro México, ya que como movimiento histórico es trascendente, y más para nosotros.

Por ello, siempre es bueno revisar nuestra historia, y en el caso que nos ocupa, la investigación se limita al vasto mundo de la pena y su evolución en nuestro país ya que este opúsculo no tiene como fin el establecer si México empieza desde 1821, por ejemplo, o poco antes o después, ni el porqué, por lo que con visión global se considera, para efectos de este trabajo, a México como el espacio territorial actual y lo que en él se ha desarrollado en tiempos anteriores.

El derecho para los aztecas fue consecuencia de su filosofía y se regía por la severidad moral, por la concepción rígida de la vida y por su régimen político tan concatenado a los aspectos anteriores, ello se aprecia mejor al considerar su derecho penal y sus elementos cargados de simbolismo.

Los procesos tenían una duración no mayor a ochenta días, existía la publicidad procesal y no así la apelación.

Era Emperador quien dirigía el juicio, y quien en unión con el Tlanhtocan (cuatro parientes del Emperador), llevaba el asunto hasta la ejecución de la conducta sentencia que realizaba el Emperador.

Aunque la restitución al ofendido o la reparación del daño era la manera de resolver los delitos menos graves, también existía la Pena de

muerte para una diversidad de conductas como traición al Estado, espionaje, deserción en la guerra, maltrato a los embajadores extranjeros, alteración en las medidas para el comercio, homicidio intencional, incesto, homosexualidad, alcahuetería, etc., pudiendo ser aplicada por descuartizamiento, golpes de porra en la cabeza, degüello, ahorcamiento, en la hoguera, garrote y lapidación.

Es interesante, dándole la consideración que se merece, percatarse de la forma como Netzahuacóyotl aplicaba las penas en su reinado de Texcoco, que por la proximidad geográfica, cultural y política con sus vecinos los Aztecas, no carecía en sus leyes del rigor extremo que caracterizaba la regulación de aquellos, pero tuvo una característica determinante que tomaba en cuenta las excluyentes de responsabilidad, que ellos establecieron, como era la absoluta embriaguez, que el autor del robo fuera menor de diez años o el robo de famélico.

Era el juez quien tenía amplias facultades para imponer la pena, que fluctuaba entre muerte, confiscación de bienes, esclavitud, destierro, suspensión de empleo, confinamiento y restitución o reparación del daño.

Por lo que hace a los Zapotecas, sus principales delitos eran: adulterio solo cometido por la mujer casada, que a petición de parte era muerta y si no lo solicitaba el marido, era el Estado quien se encargaba de castigarla con mutilaciones, y al cómplice de la adúltera sólo se le imponía una fuerte suma como multa y se le obligaba, para el caso de que hubieran procreado, a sostener a los hijos nacidos de esa unión; pero lo curioso es que se daba, también como pena accesoria al ofendido el



prohibirle que se volviera a juntar con su mujer hallada en adulterio. Al robo simple se le reprimía con flagelaciones en público contra el autor de la conducta, y el robo agravado le podía ocasionar al autor desde la confiscación de bienes, que se entregaban al ofendido hasta la pena de muerte. Lo que demuestra que no había distinción entre delitos y conductas antisociales era, que al joven encontrado ebrio se le confinaba y para el caso de que se le volviese a encontrar en el mismo estado se le flagelaba en público.

El procedimiento del pueblo purépecha para conocer de los delitos e imponer las penas, estaba sumamente ligado a los tribunales religiosos ya que empezaba en el vigésimo día de las fiestas, Ehuateconcuaro, en el que el sacerdote interrogaba a los presuntos responsables e inmediatamente determinaba si eran responsables, a quienes sí eran la primera vez que incidían, ya que si era leve su falta sólo se les exponía a la vergüenza pública, amonestándolos; pero si el delito había sido de homicidio, adulterio, robo o desobediencia al rey, la pena era la muerte, y una vez llevada a cabo, se incineraba el cadáver, que expiaba de esa pena la culpa por medio del fuego.

Yendo hacia el sur del actual territorio mexicano hacemos hincapié en la cultura maya, puesto que fue la más completa y sobresaliente de aquellos tiempos en esos lugares.

El procedimiento era sumarísimo, puesto que el Batab, tomaba conocimiento de los hechos y hacía las investigaciones necesarias para comprobarlos, si a su criterio no se acreditaba, absolvía; pero de lo

contrario, aplicaban la pena los tupiles, puesto que no había recurso contra la condena.

Los delitos graves eran el adulterio, el homicidio y el robo, aunque no eran los únicos, y las penas se pueden resumir en muerte, esclavitud y resarcimiento del daño.

La evolución histórica y jurídica de los pueblos americanos antiguos se interrumpió de manera tajante al acontecer la invasión de los españoles y a esa interrupción correspondió un cambio en las concepciones del derecho, ya que a las legislaciones indoamericanas iban a suceder las importantes para los iberos. Los peninsulares transplantaron a base de fuerza y para cometer ese traslado parece oportuno emplear las palabras de un Maestro Universitario, quien en tono sarcástico aunque también complaciente, por lo menos para la etapa histórica dice: "Con que razón se ha dicho que la colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató, por otro evangelizó. La colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad. Abundaron las leyes tutelares, de efectos negativos... así que la bondad, si bien se piensa, resultó contraproducente. Pero no había otro camino. Las nuevas leyes, al fin y al cabo fueron una especie de filtro por el que pasó la cultura Europea, Española.

La colonia... es víctima de la falsa apreciación histórica, de los complejos, de los resentimientos, y se han lanzado sobre ella perjuicios e incomprendiones, como si no hubiera sido la figura de la mexicanidad". (1)

El influjo de corrientes ideológicas plétóricas de emociones al revisar los sucesos históricos, puede hacer perder la objetividad en el análisis y generar la inclinación parcial hacia determinada posición.

Lo cierto es que unos luchaban por adueñarse de las tierras recién conocidas para ellos y los otros las defendían tratando de evitar la expropiación forzosa, y por ello perduró durante la colonia, verbigracia en lo manifestado por Chichimecatecutli, cacique de Texcoco, quien dijo: Quienes son éstos que nos deshacen, perturban, viven sobre nosotros y los tenemos a costas y nos sojuzgan. Quién viene aquí a mandarnos y prendernos y sojuzgarnos, que no es nuestro pariente, ni nuestra sangre y también se nos iguala. Palabras que por ser del nieto de Netzahualcóyotl son reales y representativas del sentimiento común de los conquistados.

Pero dejemos a un lado las luchas por vencer y por imponer el deseo del ganador, y vemos el marco jurídico concerniente a la pena que se desarrollaba en aquella época que según las palabras que antecieron, es lo que fraguó la mexicanidad.

El conjunto jurídico más importante de la época del dominio español en América fue la Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias, integrada por la disposiciones que se habían dado para regir a la Nueva España, ordenado originalmente por Felipe II en el año 1570, y que, debido a la renovación constante de la junta encargada del proyecto, entró en vigor en 1680, cuando reinaba Carlos II.

Tal recopilación establecía como penas: la muerte por horca o garrote, corte de mano y clavamiento de ésta en la casa del ofendido, azotes, confinamiento, entrega del deudor para que pagara con su trabajo al acreedor.

Esas leyes contenían grandes innovaciones, sobre todo para aquellos tiempos, incluso aventajaban a las de Europa, al establecer cárceles en todos los centros de población; alojar a los reclusos, separándolos según su sexo, evitar la prostitución de la mujer reo, ordenar que todas las cárceles, se encontraran limpias y con agua para que pudiera beberla en sus habitaciones; obligar a que se tratara bien a todos los presos, prohibir que los custodios se sirvieran de ellos en forma personal, prohibir al personal de las cárceles recibir cualquier clase de gratificación proveniente de los internos, prohibir despojar a los pobres de sus ropas para pagar los gastos de prisión, así como el retener al preso por deudas ocasionadas por los gastos de prisión; el que ya hubiese cumplido con su pena no podía ser retenido por deudas de gastos de prisión, exhortar a las indias prostitutas para que regresaran a sus pueblos y obtuvieran un trabajo remunerado, etc.

Aunque había mucha diferencia en cuanto a la aplicación de penas y al rigor de las mismas entre españoles e indios, el juzgador se remitía a las leyes españolas de ese entonces cuando había laguna en la Ley de Indias, por lo que se aplicaban simultáneamente el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenes Reales de Castilla, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.

De igual forma regían en las Colonias las Ordenanzas para la dirección, régimen o gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su Tribunal, las que encargaban la investigación se enviaba al expediente a la sala de Crimen de la Audiencia para que resolviera sobre la pena a aplicar, pudiendo éste ser tan efectiva como la mutilación de miembros.

No se debe olvidar que en la época Colonial, al igual que en Europa, la santa Inquisición tenía jurisdicción, por lo que se dieron en el procedimiento inquisitivo, la tortura y la confesión como reina de la prueba; siendo el judaísmo, la herejía y la apostasía los delitos de mayor comisión y la hoguera la pena más difundida.

En esa época, dio la colonia a un ser innovador, en el estudio y propósitos del Derecho Penal, Manuel de Lardizábal y Uribe, originario de Tlaxcala, con su obra Discurso Sobre las Penas, constituye el primer proyecto de Código Penal en la historia de Indoamérica, con temor a caer en la exageración se puede decir que fue el creador de la sociología criminal y de la teoría térmica, puesto que señala el influjo de ambos factores en la comisión de determinados delitos, por ello el medio social y la influencia del clima deben tenerse en cuenta al momento de formular las leyes.

Una de sus preocupaciones primordiales fue la prevención del delito, por ello señaló la importancia de dar la debida adecuación, la que corresponde a su estrato social y que la aplicación de la pena sea infalible para que detenga al que de alguna forma desea delinquir, por eso puso de

manifiesto la importancia de la moral como freno para la comisión de delitos.

En cuanto a la pena decía, debe de ser de tal forma que no haga peor e incorregible al sujeto que la sufre.

## 2.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA PENA EN MEXICO

Los movimientos de emancipación en la Nueva España, hicieron pocas modificaciones a la forma de aplicar las penas, puesto que continuaron en vigor la mayor parte de los procedimientos de los tribunales de la Colonia.

De los años 1810 a 1821, transcurre una época de trascendentales cambios en las formas de vida de la población mexicana, en ese período se hizo frecuente la aplicación de la pena de muerte, tanto a los insurrectos como a los realistas imperialistas, la aplicaba el bando que tomara prisioneros. (2)

Cuando México fue ya independiente se aplicaron las leyes que en materia penal habían regido para la colonia, aunque existía la tendencia a la derogación y abrogación de tales normas, de manera sumamente paulatina.

Durante la lucha Insurgente, se incrementó el bandolerismo, que por la condición social de los sujetos activos de tales conductas, así como

por el resentimiento de los mismos, tuvo matiz social, puesto que no eran la mera intención de robar o la necesidad de subsistir las motivadoras de tales acciones; se puede decir que había concurrencia de intenciones en tales sujetos, ya que su desprecio a la sociedad que los marginaba, humillaba y explotaba, generaba necesidad de emancipación, decisión de lucha y deseo de venganza.

Lo anterior aunado a que no había una adecuada normatividad, tenía como una de sus consecuencias el que se llegase a juzgar por enésima vez al mismo sujeto y por los mismos hechos, con sendas penas como sentencias dictadas.

Diose en igual forma el abuso de la aplicación de la pena de muerte después de 1821, conseguida ya la independencia de los mexicanos respecto del gobierno peninsular.

En ese contexto social, Juan Alvarez convoca el 16 de octubre de 1855 al Congreso Constituyente, como se había establecido en el Plan de Ayutla, modificada la convocatoria en cuanto a la sede del Congreso, el 17 de febrero de 1857 con la sanción de nuestra primera Constitución Federal, antecedente inmediato de la actual Constitución, ya que de la comparación entre ambas se ve que salvo algunas variantes y agregados es la misma.

De los participantes en los acalorados e inteligentes debates de aquella asamblea constituyente, cabe mencionar a Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Moreno, Guzmán e Ignacio Ramírez, representantes de

las ideas liberales que se preocuparon por reivindicar la dignidad humana de aquellos individuos que hubieren cometido algún delito.

La postura de esos liberales fue defendida con sólidos argumentos contra toda pena infamante o de extrema crueldad, así como contra la de muerte, que se empleaba indistintamente.

Aunque, por los avances científicos-jurídicos actuales, parecerían reaccionarias las palabras de Zarco, cuando frente al congreso constituyente dijo: Para que haya penitenciarias no se necesitan magníficos edificios como el de Filadelfia, basta lograr el separo, el aislamiento de los presos. Unidas a la manifestación hecha por Gamboa de que, locales ya existen: Hay mil conventos casi abandonados por falta de religiosas, con todos los tamaños, con todas las condiciones necesarias para buenas penitenciarías, también se pueden acondicionar los castillos de San Juan de Ulúa y Perote, pero el sólo dicho de ellos ante aquel Congreso Constituyente deja entrever el acontecer histórico de aquellos tiempos. Aquellas ideas apoyadas por el movimiento social, lograron que se plasmaran en la constitución de 1857 los siguientes artículos:

Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley, subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, la ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.



Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito flagrante, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo

fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra manifestación de dinero.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de éste término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o la consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le prestará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley.

Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia. (3)

Entre tanto y a manera de comentario, se señala la imprecisión del transcrito artículo 23; ya que la frase "a la mayor brevedad posible", causó problemas en su interpretación en ese entonces, y por faltar "el régimen penitenciario" se continuaba aplicando la pena de muerte, ya que la abolición de la pena de muerte se condicionó a la creación del régimen penitenciario.

Algunos autores remontan el origen del artículo 18 constitucional (que es el que habla de la pena privativa de libertad) a la "constitución de Cádiz" del año 1812, de donde pasó en 1823 al "Reglamento Político Mexicano", para prolongar su existencia en las "Siete Leyes de 1836", y en "La Bases Orgánicas de la República Mexicana", de 1856; de ahí paso a la Constitución de 1857, quedando por fin en la constitución de 1917; pero no se debe olvidar, aunque sea un período un tanto irregular o molesto, el segundo imperio donde Maximiliano en el artículo 67 de su "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", establece que: "En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos".

Vuelto el poder a los mexicanos y ya estando en la presidencia Porfirio Díaz, se reforma el 14 de mayo de 1901 el artículo 23 de la Constitución de 1857 y en su texto establecía: queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Quedando casi igual el resto del precepto sin cambios trascendentales con lo que se suprimió la condición de establecer el régimen penitenciario para poder abolir la pena de muerte.

Para los fines del presente trabajo, no es pertinente transcribir, o interpretar los acontecimientos históricos, de todos ya conocidos, precedentes de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia a la de 1917, que si bien es cierto que aportó cambios importantes, también es cierto que, en lo fundamental, sigue siendo la misma de 1857.

El artículo 18 de la Constitución presentado por Venustiano Carranza ante los constituyentes, establecía:

Sólo habrá lugar a prisión cuando los delitos merezcan pena corporal o alternativa o pecuniaria o corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar el Estado a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

El congreso constituyente reunido en Querétaro retomó parte del proyecto presentado por Carranza, en cuanto beneficiaba a los ideales político-sociales prevalecientes, agregándole la intención de que la prisión regenera al reo a través del trabajo. Quedando aprobado el texto de la siguiente manera:

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonial, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Es hasta el 23 de febrero de 1965 cuando el entonces Presidente Constitucional Gustavo Díaz Ordaz, perfiló la línea a seguir para la obtención de la meta deseada, al establecer la reforma y adición al artículo que se comenta, cuyo texto dice:

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. (4)

La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. La

legislación que promulgó el presidente Díaz Ordaz cambió el concepto de regeneración por el de Readaptación.

El 4 de febrero de 1977, se adicionó al artículo 18 Constitucional el quinto párrafo, que conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, quedó:

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Por ellos se establece en rango constitucional la reparación, empleando las palabras de García Ramírez, de nuestros compatriotas sentenciados penalmente en país extranjero pudiendo así compurgar sus condenas en su país de origen.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

- (1) Carranca Rivas, Raúl: **Derecho Penitenciario, Cárcel y pena de México.** Editorial Porrúa. 3a. Edición México, 1986. pág. 61.
- (2) Kohler, J. **El Derecho de los Aztecas.** Trad. Ravalo y Fernández, Compañía Editora Latinoamericana, México, 1924, pág. 85.
- (3) **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 13 a 26.**
- (4) Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México. 1808-1991.** Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, México, 1991. pág. 552.



### **CAPITULO III**

#### **3.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PENA DE MUERTE.**

#### **3.2 Código Penal de 1871**

#### **3.3 Código Penal de 1929**

#### **3.4 Código Penal de 1931.**

#### **3.5 Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos.**

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PENA DE MUERTE.

### 3.1 CODIGO PENAL DE 1871.

Ya que se han tenido que implementar criterios basados en vivencias sociales, para poder establecer su fundamento jurídico y por ende legalizar la intervención del Estado en la búsqueda de limitar o suprimir la retribución, la intimidación y la enmienda, a través de la idea posterior de la ayuda al delincuente a su readaptación social, tales figuras se encaminan hacia la idea de venganza, como un medio de conservación; situación que va pasando al plano de lo individual a lo social, conservando la intención de que si es necesario matar se hará, para alcanzar la satisfacción del grupo social y, es ahí donde surge la necesidad de resarcir jurídicamente al grupo social, desprendiéndose que la retribución se traduce en una venganza a nivel social; y respecto a la intimidación, tiende a la prevención del delito apoyándose en el temor a la pena, por el ofensor y con ello evitar la comisión de otros delitos; Malo Camacho señala que: "Es evidente la estrecha relación, que se origina entre el concepto de la llamada pena prevención y el principio de la intimidación, la primera es el fin perseguido y la segunda el medio por alcanzar.

Denotándose el deseo de intimidar para que se obtengan buenos resultados en lo relativo a prevenir la delincuencia, por lo que se busca que los castigos sean severos para así, los que vayan a delinquir, lo piensen antes de ejecutarlo. (1)

Otros autores, sostienen, se debe buscar la prevención de los delitos, pero no fundamenta esa actuación, la pena de muerte.

Encontramos que en el Código de 1871, se contempló la pena de muerte, aunque algunos estudiosos como Martínez de Castro, se inclina hacia la abolición condicional de la pena de muerte, manifestando que una vez que se lleven a cabo las prevenciones cuyo objeto sea la corrección moral de los criminales, consistentes en capacitarlos en algún arte u oficio, proporcionarles atención moral y cultural, convirtiéndose las cárceles en verdaderas penitenciarias provistas de seguridad, hasta ese momento se podrá suprimir la pena capital; puesto que de hacerse antes, sería poner en peligro a la sociedad, en donde al verse atacada tendría que contestar dicha agresión, es decir, se adoptaría la bárbara ley de Linch. (2)

La aplicación de la pena de muerte, bajo la vigencia de Código de 1871, tuvo sus limitaciones; no se aplicaba a los mayores de 60 años, a los menores de 18, a los que tuviesen alguna circunstancia atenuante, ni cuando hayan pasado cinco años de cometido el delito; se prohibió aumentar los padecimientos al reo, antes o en la ejecución de dicha pena.

Imponiéndose la mencionada pena, en los casos de homicidio intencional, cuando se cometían con premeditación, y fuera de riña, alevosía y traición; y en caso como el parricidio, que bastaba que el delincuente cometiera el delito, conociendo el lazo que lo ligaba a su víctima, aunque no se hubiere realizado con las agravantes; y al que

causara la muerte por medio de venenos. El Código en concreto tuvo una vigencia de 58 años ininterrumpidos.

### 3.2 CODIGO PENAL DE 1929

Durante la vigencia de este Código se dieron algunos movimientos ideológicos en su contra, de entre los que se cita a John Howard, quien le da un toque moral y religioso a la pena, basado en la intención de que se logrará la readaptación del delincuente, por medio del trabajo, pensamiento que no fue aceptado, principalmente, por laicos que los consideraban innecesarios; y como Rousseau que expresó que el hombre es bueno en cuanto a su proceder y que la sociedad es el embrión que corrompe esa voluntad.

Resultando con estos pensamientos, que aunque la pena sea muy grave se debe dirigir a la regeneración del individuo que repercute en una sociedad sana; lo cual tuvo repercusión en el Código que antecede, dando lugar al Código Penal de 1929, denominado Código de Almaráz.

En marzo de 1929, el Lic. Guadalupe Mainero Jr., expuso una conferencia en la que dio a conocer los motivos en que se fundamentaba la Comisión Redactora del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, para abolir la pena de muerte; en donde José Almaráz se pronunció por la conservación de la pena capital y Luis Chico Goerne, por la supresión.

Emilio Portes Gil, Presidente Interino de la República consumó la abolición en el Código de 1929, en razón de que: ... lo humano es lo que está acorde con la realidad mexicana... Ahora bien, en nuestro país se ha matado mucho para reprimir la comisión de los delitos y los resultados han sido contraproducentes; tal parece que en cada caso en que se ha aplicado la pena capital surgen nuevos incentivos que estimulan a cometer los mismos crímenes que hicieron indispensables la aplicación de medida tan ejemplar: tal parece que el aplicar una pena así, despertara el deseo a los demás de correr la misma suerte.

Después de ciertas réplicas, dijo que era necesario hacer un experimento de abolición de la pena de muerte, para que pasado un tiempo se valoren los resultados y se justifique al gobierno tal adopción.  
(3)

De aquí se concluye que constituyó un experimento sin haberse tomado en consideración la firme idea de que resultara benéfico o no.

### **3.3 CODIGO PENAL DE 1931.**

Este tuvo una vigencia de dos años, la Comisión Redactora del Código Penal vigente de 1931, continuó la corriente abolicionista; toda vez que en un período tan corto, no se podían valorar los resultados de la abolición de la pena capital, considerándose así mismo el hecho de que en los diez años anteriores a la abolición, se aplicó por orden judicial en 4 casos en Sonora, 3 en Hidalgo y 1 en Jalisco.

El ordenamiento en comento, entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, pretendiéndose a través de su contenido la readaptación del delincuente, y se avoca a la reparación del daño y, un mejor entendimiento en su procedimiento, aboliéndose la pena de muerte, al estar de acuerdo en que se hacía.

### 3.4 CONSTITUCIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la Constitución de 1857, subsistió la pena de muerte, que en su artículo 23 la establecía, con la salvedad de que una vez que se construyeran penitenciarias, después se podría abolir la pena capital sin detrimento de la Constitución. Dicho precepto señala que: Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse para otros casos más que, al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con las agravantes, a los delitos graves del orden militar y a la piratería que definiera la Ley.

Dejándose entrever que no podían desprender de esa pena, tal vez porque en la realidad temían que al no hacer sentir al Estado establecido en ordenamientos jurídicos, se podría perder fuerza y control.

Ponciano Arriaga comentó que si no había penitenciarias, no se podía substituir la pena de muerte porque constituía mucho adelanto abolir la pena capital para los delitos políticos. (4).

Así el 14 de noviembre de 1990, se promulgó el reglamento general de los establecimientos penales del Distrito Federal, por el que se rige la Penitenciaría de México, inaugurándose el 29 de septiembre del propio año, sin aplicarse la Constitución de 1857 y, de Martínez de Castro, en cuanto a que se aboliera la pena de muerte hasta en tanto hubieran penitenciarias; un mes más tarde se reformó dicho precepto para quedar de la siguiente manera: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con las agravantes, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El 11 de diciembre de 1917 se discutió el dictamen formulado por los señores diputados Francisco J. Mújica, Enrique Colunga, Alberto Román, Enrique Recio y Luis G. Monzón, del artículo 22 de la Constitución en lo relativo a la pena de muerte salvo el caso del traidor a la patria, manifestando que: "... su aplicación es contraria a la teoría que no autoriza las penas, sino que como medio de conseguir la corrección moral del delincuente; es inútil la pena de muerte, porque no es verdad que tenga la ejemplaridad que se ha pretendido; quien menos sufre con la aplicación de esa pena es el propio delincuente; a quien afecta principalmente es a su familia; y por tanto es injusta aquella, porque castiga con rigor implacable a quien no tiene la culpa; la irrevocabilidad de tal pena no deja a la enmienda de los errores judiciales; en el estado actual de la ciencia, no puede asegurarse si un infractor de la ley es un criminal o un enfermo; por medio de la pena de muerte se confunden los dos casos de una manera irreflexible e injusta. La delincuencia entre

nosotros es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido su deber de extirpar ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, supuesto que los delitos a que ello se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad. Por último está cumplida la condición bajo la cual los constituyentes de 1857 ofrecieron al pueblo la abolición de la pena capital; ya se ha restablecido el régimen penitenciario no debe demorarse más el cumplimiento de esa promesa". (5)

La Comisión contestó a dicha postura, que la vida en sociedad, implica el respeto a la misma, y desde el momento en que se perturba la tranquilidad, surge el interés del agraviado y de la sociedad para justificar que se limite la actividad del culpable en la medida que sea necesaria, hasta llegar a aplicar la pena de muerte para prevenir nuevas agresiones, y así garantizar la seguridad social. (6)

De esto se desprende que se continuó con la idea de conservar la pena capital. La Constitución de 1917, en el Artículo 22 textualmente, en su párrafo III establece: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (7)

De entre las causas que existieron para sancionar con la pena máxima a los delincuentes, en el Congreso se expuso que, se hace necesaria la pena capital para nuestra Patria; puesto que tratándose de los delitos cometidos con las agravantes, no deja lugar a duda que los



criminales que tienen esas condiciones constituyen un real peligro para la sociedad. La Constitución, señala en el último párrafo del citado artículo 22, que se prohíbe la pena de muerte en casos específicos, y en virtud de su carácter facultativo, la pena capital ya no subsiste en la ley penal del orden común, sólo en materia militar.

Toda vez que a todas luces, en México, no se aplica la pena de muerte actualmente, puesto que se trata de prever las conductas delictivas según los legisladores, atento a lo dispuesto por el Artículo 18 Constitucional, desde 1857, en donde se establece la pena consistente en la privación de la libertad o prisión, siempre y cuando el delito cometido amerite pena corporal; el objeto del constituyente se basó en considerar a la privación de la libertad individual excepcionalmente y, sólo cuando lo amerite la conducta antisocial del inculpaado surgiendo por tal motivo las bases legales para el tratamiento penitenciario. Además se preve teóricamente el que se deberá contar con los medios necesarios y suficientes para que se lleven a cabo los principios constitucionales de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, esto en contraposición al último párrafo del Artículo 22, y que como ya quedó asentado en párrafos que anteceden, que se deberá buscar la manera de rehabilitar a quien sucumbió, ante el medio tanto familiar como social, antes de aplicar la pena capital puesto que nada se lograría privando de la vida al delincuente, sino más bien ayudarlos a que deben crear conciencia de que necesitan ayuda, y de que la van a recibir en los centros de readaptación; claro que tampoco sucede en la realidad, sino que a decir verdad, se sigue aplicando dicha pena entre los mismos reos, quienes en

ocasiones con ayuda de los mismos carceleros o autoridades privan de la vida a otros, sin tener motivos suficientes siquiera para ello.

Incluso dicho precepto 18 Constitucional esta bien estructurado en 4 párrafos: a) la separación de las mujeres y hombres delincuentes, b) que los estados cumplan con que se dé esa separación, c) organizar el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios apropiados para la readaptación del delincuente.

Este inciso es el que debe subsistir y prevalecer en lugar de la fracción III del artículo 22.

d) Permitir la celebración de convenios entre la Federación y los gobiernos estatales... y, e) crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Además, en estos últimos incisos, se puede establecer que la idea de Martínez de Castro de que se aboliera la pena de muerte, hasta que existieran los sistemas penitenciarios; se cumple en parte.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Cfr. José Angel Ceniceros y Luis Garrido. *La Ley Penal Mexicana*. Ediciones Botas, México, 1931. pp. 16 y 17
- (2) Cfr. *La Cárcel en México*. Carrión Tizcareño Luis. 1a. Edición. Editorial Porrúa, México. 1975.
- (3) Cfr. Ceniceros José Angel y Garrido Luis. *Ob. cit.* p. 18.
- (4) *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*. No. 15. México, 1974, p. 16
- (5) Cfr. Ceniceros y Garrido José. *Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo*. p. 223 y 224
- (6) *Ibidem*. p. 234, 235 y 237
- (7) Cfr. Zarco, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente de 1857*. Editorial Porrúa, p. 241.

## **CAPITULO IV**

### **LA PENA DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **4.1 INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE**

#### **4.2 JURISPRUDENCIA DE LA PENA DE MUERTE**

#### **4.3 CASOS DE LA PENA DE MUERTE**

#### **4.4 LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE**

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFIA**

#### **4.1 INEFICACIA DE LA PENA DE MUERTE**

El castigo de la pena de muerte, es ineficaz puesto que no es tanto su contenido el que va a imperar para disminuir la delincuencia imperante en nuestra sociedad actual; pues obedece a múltiples factores que no se han erradicado, ya que no se debe fijar la atención sólo en el delito que se cometió, sino que se deben considerar las causas que lo motivaron, porque de aplicarse tal pena, se podrían presentar injusticias, derivadas de la falta de responsabilidad de los impartidores de justicia, y que en caso de ejecutarse tal pena, sería de imposible reparación.

Claro está, que en condiciones en las que los irresponsables hacen del crimen su ocupación habitual, sí se deben tomar medidas más severas en la imposición de las penas; pero no llegar a la pena capital, en virtud de que el sufrimiento que se causa a sus familiares, se puede traducir en rencor que posteriormente se deja sentir en la sociedad; considerándose entre tales consecuencias, que no es el medio para combatir la delincuencia.

Para ejemplificar la ineficacia es menester mencionar que en el Estado de Morelos, se publicó el 15 de abril de 1970, un decreto, que se refiere a que la sociedad considera a la pena de muerte como la forma más eficaz de prevenir los atentados en su contra; sin embargo, en el propio decreto se reconoce que en los anales judiciales no hay antecedentes de que alguna vez, a pesar de los monstruosos delitos registrados, se haya aplicado la sanción de privar de la vida al delincuente, habiendo substituido el juzgador, la muerte por la máxima de prisión...

En este caso en concreto, el legislador prefirió la supresión de la pena capital, debido a presiones externas, no por una firme convicción en cuanto a su improcedencia e inutilidad.

A mayor abundancia, es menester mencionar que no sólo es a nivel nacional, sino internacional y basta señalar que el 11 de septiembre de 1967 se inauguró el Coloquio Internacional Conmemorativo del Centenario de la Abolición de la Pena de Muerte en Portugal, en donde se concluyó que la pena de muerte no es indispensable en ningún país civilizado, y que nunca se ha demostrado que haya sido intimidatoria, por lo cual puede ser substituida por otras penas; aunado a ello los errores judiciales. Recomendándose que se aboliera universal y definitivamente, la pena de muerte; además de que su ejecución es cada vez más rara.

Entre otros estudiosos, como Morris, elaboró un trabajo de 1961 a 1965, sobre la práctica de la pena de muerte, resultando que en el transcurso de 4 años, se manifestó en el mundo una inclinación a favor de la disminución del número de ejecuciones, desde el nivel legislativo. (1)

Desde el punto de vista filosófico, se debería partir de la pregunta ¿La pena capital es una verdadera pena?; cuando se anula al sujeto a quien se dirige, esto dice el profesor P. Antonio Cabral en la Facultad de Filosofía de Braga Portugal; opinión a la que me adhiero, por que en este caso no se podrían evaluar las medidas de readaptación. (2)

Finalmente en el periódico "El Universal", de fecha 29 de mayo de 1993, el Procurador General de la República, Lic. Jorge Carpizo, estima

que la pena de muerte no inhibe la ola delictiva; además de que su aplicación podría caer en errores y castigarse a inocentes; y en la sesión matutina del segundo día de trabajos de la Primera Conferencia de Delegados de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, se pronunció por la oposición a la pena de muerte, por que se han dado casos en que se aplicó dicha pena, y después resultó que el ejecutado era inocente; y porque en los países en donde se aplica no ha disminuido la delincuencia en favor de la sociedad; ya que México vive un momento en que es de gran importancia que prevalezca la serenidad y la reflexión, dando prioridad a otro tipo de problemas.

Considero que es una forma de pensar equilibrada sin apasionamientos, puesto que es verdad que en nuestra realidad social hay que distinguir cuales son los conflictos que más prevalecen y tratar de erradicarlos, sin crear otros problemas peores, como provocar la muerte.

#### 4.2 JURISPRUDENCIA DE LA PENA DE MUERTE

"Es evidente que un simple error de imprenta, no pueda variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificaciones".

Quinta Epoca:

Tomo III. - Linderdorn, William P.

Tomo IV.- Castillo, Bernardino

Tomo XV.- Colón, Angel

Tomo XXV.- Ordaz, Pantaleón y Coag.

León Toral, José de

JURISPRUDENCIA 214 (QUINTA EPOCA), pág. 446,  
Volumen Primera sala, Segunda Parte, Apéndice, 1917-1975.

#### COMENTARIO:

Es muy clara la resolución de nuestro máximo tribunal, puesto que cualquiera de las calificativas se basan en un elemento común que es la reflexión, y, por lo mismo, no es necesaria la concurrencia de las tres citadas calificativas, puesto que el Artículo 315 del Código Penal es muy claro en el sentido que el homicidio es calificado, cuando se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, mientras que el Artículo 22, último párrafo, de nuestra Constitución, al hablar del homicida que se le podría castigar con la pena de muerte sería en este caso cuando concorra cualquiera de las calificativas a que hace referencia el Artículo antes citado del Código Penal y éstas son: alevosía, premeditación y ventaja, como lo refiere la Constitución actual ya que la anterior decía con alevosía, premeditación o ventaja, donde se cambió la "o" por la "y" aunque para mí no tiene importancia esta sustitución puesto que en esencia es lo mismo, por lo que considero absurdo pensar, que



como lo decía la Constitución Política anterior, tendría que ser necesaria la concurrencia de las tres calificativas, claro está que éstas deben de ser comprobadas plenamente para poder, en caso de que se regulase la pena de muerte en nuestros Códigos Penales, condenar al homicida a la pena capital.

"Pena de muerte, sustitución de la, por la de prisión de 30 años.- No admite graduación. El Artículo 292 del Código Penal de Oaxaca, determina que a los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de muerte, misma que, conforme al Artículo 84 del ordenamiento legal invocado, puede ser sustituida "por la de treinta años de prisión"; por lo que es de concluirse que, como la pena substitutiva es rígida, esto es, que no admite graduación entre un mínimo y un máximo, no puede resultar excesiva".

Amparo Directo 5758/69. Roberto Montaña García. 11 de enero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrara.

Séptima Epoca: Vol. 61, Segunda Parte, pág. 39

## COMENTARIO

Como se puede ver, no sería prudente que por un lado se esté regulando debidamente el Código Penal Oaxaqueño, puesto que me pregunto ¿En qué caso se condenaría a un homicida a la pena capital y en cuál a la pena de prisión?; De regularse la pena capital ésta debe ser muy clara y en un solo sentido, puesto que para mí no tendría ningún caso

que regulase tal pena si ésta puede ser substituida por otra privativa de la libertad, de igual manera a todos aquellos delitos a que me referí a lo largo del Capítulo Tercero de esta tesis.

"Pena de Muerte. Homicidio Calificado (Legislación de Nuevo León).- El Artículo 305 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece que se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, y el Artículo 310 del citado ordenamiento, dice que el autor de un homicidio calificado se le aplicará la pena de muerte; de donde se deduce que, con que concurra una sola de las calificativas mencionadas en el primero de los artículos citados, ello es suficiente para aplicar la pena de que se trata".

Amparo Directo 1470/1959. Agustín Ginés Ruiz. Junio 11 de 1959. Primera sala, Sexta Epoca, Volumen XXIV, Segunda parte, pág. 92.

## COMENTARIO

Es evidente que la resolución anterior, emitida por el Tribunal Regiomontano, sería la ideal en caso de que se aplicara la pena capital, puesto que para que se dé el delito de homicidio calificado, como es en la actualidad, se puede determinar con la concurrencia de cualquiera de las agravantes, a diferencia de la que más adelante comentaré.

Pena de Muerte, procedencia de la (Legislación del Estado de Nuevo León).- Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno a la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el Artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, este es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquier argumentación, contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos Punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico, se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados en la Carta Magna.

Amparo Directo 9361/1963. Benigno Calderón Pérez, relacionado con los directos 9364/1963 y 9363/1963, promovidos por Nicolás Garza Escamilla y Gregorio Guerre González, respectivamente. Resueltos el 9 de abril de 1965, por unanimidad de votos se negó el Amparo. Ponente, el señor Ministro Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Lic. E. Padilla Correa. Primera Sala, Informe 1965, pág. 53.

#### COMENTARIO:

En esta Tesis Jurisprudencial, en caso de que se aplicara la pena capital en algún caso concreto, en la actualidad tendría una gran fuerza puesto que se ampara en la Constitución Política Mexicana, por lo que,

insisto, se debe de regular por todos los Códigos o de plano derogar el último párrafo del Artículo 22 Constitucional.

Pena de Muerte, arbitrio judicial (Legislación de Nuevo León).- Aún cuando conforme a la legislación del Estado de Nuevo León, basta una calificativa para que pueda aplicarse la pena de muerte, si el arbitrio judicial se reguló en función de un cuadro delictivo, en el que se concurren tres calificativas, de las cuales la Suprema Corte considera que una no quedó demostrada, sería inequitativo que, en presencia de un cuadro diverso, prevaleciera la misma sanción, por lo que debe concederse el amparo para el único efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se imponga al quejoso la sanción que considera la forma y gravedad de los hechos y el elevado índice de temibilidad revelado por dicho quejoso.

Amparo Directo 4260/1956. Raúl Trejo Sánchez. Septiembre 11 de 1957. 5 votos.

Primera Sala, Sexta Época, Vol. III, Segunda Parte, pág. 82.

#### COMENTARIO:

No es concebible que en aquella época en que se reguló la pena de muerte en el Código Penal del Estado de Nuevo León, se concediera el amparo al quejoso, pasando por alto lo establecido claramente en el Artículo 22, párrafo tercero, de nuestra Carga Magna y máxime

tratándose de un delincuente de peligrosidad máxima, como al que se le concedió el amparo.

Con que se realice o consume el delito de homicidio con cualesquiera de las calificativas a que hace referencia el último párrafo del Artículo 22 Constitucional, es más que suficiente para que se castigara con la pena capital, puesto que en la premeditación existe una reflexión previa, meditando y madurando la voluntad de matar, factor de tiempo que es determinante para que exista algún arrepentimiento, y al no existir éste, se tiene la voluntad y conciencia suficiente para realizar el delito y en la ventaja, el delincuente sabe perfectamente bien la superioridad que tiene sobre la víctima, reflexionando previamente sobre su acción criminal, con pleno conocimiento de que la víctima no le podía causar ningún daño, mientras que en la alevosía el homicida actúa en forma insidiosa y traicionera, mediando la astucia o el engaño, o la ocultación o todas juntas, al tomar desprevenida a la víctima, en donde es plenamente conocido que existe premeditación y ventaja en cualquiera de las formas en que actúa el delincuente, siendo para mí la calificativa más repugnante; por lo anterior, se desprende claramente que cualquiera de las tres calificativas que se dieran en la comisión de un delito, serían más que suficiente para que se castigara con la pena capital.

Esta tesis es totalmente contraria con las dos anteriores y con la misma ley; es más, no tiene razón de ser, puesto que en el homicidio calificado no es necesario que concurren todas las agravantes; con que se de una es más que suficiente y, al haber más de una, pues con mayor razón se está hablando de tal delito, siendo este fallo algo desconcertante

y contrario a las anteriores, por lo que de regularse, tendría que ser de una manera mucho, pero mucho muy específica.

Como se puede ver en el principio de este Capítulo en esa Jurisprudencia, quedó demasiado claro que no es necesario que concurran las tres calificativas para que se pueda castigar al delincuente con la pena de muerte, pero en la que estoy comentando, sí es necesario, siendo por tanto, a mi manera de ver, mal resuelta, ya que está muy claro lo que contempla nuestra Carta Magna; es más, a continuación transcribiré una Tesis Jurisprudencial del Estado de Sonora, en donde se puede ver que no es necesario que se reúnan más de una calificativa para que se aplique la pena de muerte; claro está, de regularse la misma.

**Pena de Muerte, Calificativas (Legislación de Sonora).**- Basta la concurrencia de una sola de las calificativas, para fundar el fallo condenatorio a la pena capital.

Amparo Directo 3035/1955. Roberto González Rico o Roberto Rico González, Junio 26 de 1959. 5 votos.

Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXIV, Segunda Parte, pág. 82.

#### COMENTARIO:

Como se puede observar, para la resolución de esta tesis se utilizó el criterio apropiado, a diferencia de la tesis jurisprudencial anterior.

Claro que no está por demás aclarar que ésta como las anteriores, es casi imposible que se pudieran utilizar mientras siga vigente la corriente abolicionista que hasta la fecha es la que prevalece en nuestro país, al no estar regulada por ninguno de los Códigos Penales de nuestros Estados, así como por el de la Capital de la República Mexicana, por haberlo derogado hace muchos años.

Aclarando lo anterior, pasaré a la Tesis Jurisprudencial que a continuación transcribo:

Pena de Muerte (Legislación de Tabasco).- A diferencia de lo que disponen otras legislaciones, la del Estado de Tabasco exige para la aplicación de la pena capital, el concurso de las tres calificativas, ya que el Artículo 308 del Código Penal establece: "Al autor de un homicidio calificado, se le castigará: 1.- Con la pena capital, cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja..."; con el empleo de la conjunción "y" (en lugar de "o" utilizada en algunos Códigos), es indudable que la pena máxima sólo puede ser aplicada cuando concurren la premeditación, la alevosía y la ventaja.

Amparo Directo 4864/1956. Román Romero Mora y coags. Diciembre 3 de 1957. Unanimidad de 4 votos, Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen VI. Segunda Parte, pág. 50

**COMENTARIO:**

Esta resolución da la apariencia de que los señores Ministros, más que ocuparse por confirmar conforme a derecho la pena de muerte de los delincuentes (en ese momento quejosos), se preocuparon por ser diferentes a los demás, puesto que si utilizamos el criterio por ellos argumentado, diremos que se confirmaría la pena de muerte puesto que del texto del Código aludido, se establece que: "Al autor de un homicidio calificado, se castigará: 1.- Con la pena capital, cuando lo haya ejecutado con premeditación, alevosía y ventaja..." y en este orden de ideas, con que se dé la calificativa de la premeditación es suficiente para que se aplique la citada pena, por no ser necesaria o indispensable la concurrencia de la otra calificativa, o sea la alevosía y la ventaja.

Por último, comentaré una tesis jurisprudencial del Poder Castrense, misma que dice lo siguiente:

Pena de Muerte, Legalidad de la Insubordinación, vías de Hecho, causando la muerte de un superior.- El hecho de concebir e intervenir en la preparación y ejecución de la muerte de un superior, sin motivo alguno, da lugar a que se configure la infracción delictiva prevista en el Artículo 283 del Código Marcial, que establece que comete el delito de insubordinación el militar que, con palabras, ademanes, señas, gestos, o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidas a un superior que porte insignias o que conozca, o deba conocer, y puede resultar drástica la imposición de la pena capital, pero tratándose de un miembro del Ejército, la ley castrense, para mantener la disciplina en el Instituto Armado, señala la máxima penalidad como es la de muerte, cuando se



ejecutan hechos de esa índole y dicha penalidad la autoriza la parte final del Artículo 22 de la Constitución General de la República.

Amparo Directo 4595/1972. Mario Meraz López. Junio 25 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. Primera Sala, Séptima. Volumen 54, Segunda Parte, pág. 45.

#### COMENTARIOS:

Pues en realidad si es demasiado drástica esta resolución, como para que se la aplicaran a cualquier civil; pero como se la están aplicando a un militar, ya no es tan drástica, si este tipo de penas tan rígidas que tiene el ejército mexicano son determinantes para mantener y guardar la disciplina dentro de su organismo, muy lógico pensar que, si se regulara la pena de muerte en nuestro país en todos y cada uno de sus Códigos penales, disminuiría, como lo dije anteriormente, en gran medida la delincuencia, puesto que lo pensarían más de dos veces antes de cometer los delitos.

Definitivamente, vivimos otros tiempos en los cuales es necesario que se apliquen penas más rígidas, puesto que al no existir un castigo ejemplar dentro de nuestra sociedad, seguirá la burla por parte de los delincuentes de peligrosidad máxima que tranquilamente cometen un delito, y, posteriormente de haber sido detenidos, o se fugan desde donde se encuentran procesados o condenados, a seguir delinquiriendo, o purgan la pena a que se hacen acreedores, puesto que si se les aplicara una pena ejemplar a los delitos comentados en el capítulo anterior, y que son los

más graves, como lo hacen en el poder castrense, para lo que están a favor de las penas en estudio, así se deben de aplicar. (3)

#### 4.3 CASOS DE PENA DE MUERTE

En Inglaterra como producto de una ley que no hacía distinción de edad ni al sexo, fueron sentenciados: En 1748 William York de 10 años acusado de asesinato. Los jueces confirmaron la sentencia, afirmando que el ejemplo serviría para impedir a otros niños cometer crímenes semejantes.

En 1833, un niño fue condenado a muerte, por haber robado una tiza de valor de 2 peniques. La ejecución fue suspendida.

En 1801, Andrew Brennig, de 13 años, fue ahorcado por haberse introducido a una casa y robado una cuchara.

Sin embargo, encontramos excepciones interesantes, como el caso de una mujer embarazada, en que se protege la vida en gestación. Así, las Partidas (VII-Tít. XXXI, Ley 11) dicen que: "El hijo que es nacido no debe recibir pena por el yerro del padre, mucho menos la merece el que está en el vientre, por yerro de su madre".

Sin embargo, en pleno 1976, en la Cárcel de Caravanchel, en la Cristiana España, mueren varios delincuentes por garrote vil; en la civilizada Francia vuelve a funcionar la guillotina ejecutando a un asesino de niños que, sin duda, era un enfermo mental; en los Estados Unidos de

Norteamérica se reimplanta; y casi a diario tenemos en los periódicos información de ahorcamientos y fusilamientos en el Cercano Oriente y en Africa, muy a menudo con profusión de ilustración.

El ejemplo cunde, una vez guillotinado Cristian Ranucci, en Francia, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, celebra su Bicentenario declarando, el 4 de julio, que la pena de muerte no viola la Constitución y que, por lo tanto, se puede matar a los delincuentes que tienen pendiente la ejecución de la pena

Así comienza 1977, con temor para muchos sentenciados norteamericanos, al ver que la condena se hace real en el discutido caso Gilmore. Gary Gilmore es, mejor dicho fue un delincuente común que, al ser sentenciado a muerte, no solamente no apeló sino que exigió que se le ejecutara eligiendo la muerte por fusilamiento, lo que se cumplió el 17 de enero de 1977.

En México, ante el asesinato de policías y gente inerte, por grupos criminales de orientación política, se elevan voces que claman por la reimplantación de la pena de muerte. En México la pena de muerte ha desaparecido, es decir, se ha abolido, al suprimirse de los Códigos Penales de los Estados. Sin embargo, la Constitución Política aún conserva los casos en los que podrá imponerse abriendo la posibilidad para que algún Estado pudiera reimplantarla.

Hace más de 20 años que no se aplica la pena de muerte, en materia civil, en México, "pero debemos derogar otro que la prohíba

explícitamente, para evitar que algún legislador Estatal o Federal de mente atónica y espíritu homicida, pudiera reimplantarla.

El año de 1981 ve su inicio con una ejecución en la silla eléctrica, en los Estados Unidos de Norteamérica, se trata de Steven Judy, de 24 años, quien fue ejecutado en Indiana, por haber asesinado en 1979 a una madre de familia y a sus tres hijos. (4)

Y, así son numerosos los casos en que se está ventilando esta pena en diferentes países, asegurando cada vez más su aplicación en lugar de ser todo lo contrario.

Las corrientes abolicionistas han obtenido la eliminación de la pena de muerte en la mayor parte de las naciones civilizadas, o, en los que la conservan, su limitación a casos extremadamente graves. Fue ya suprimida en Italia (1899), Rumania, (1864), Portugal (1867), Holanda (1870), Noruega (1902), San Marino (1848), Suecia, algunos Estados de la Unión Americana (Kansas, Maine, Michigan, Rhode Island, Wisconsin), Honduras, Uruguay, Argentina, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Puerto Rico, Rusia, España, Bolivia, Chile, Nicaragua, Honduras, Cuba, Guatemala, Perú y otros países. (5)

Para concluir solo nos resta agregar que el Código de Justicia Militar si mantiene la pena de muerte por delitos graves del orden militar, como son la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar, traición a la Patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes,

rebelión, deserción, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardas, banderas y ejércitos; falsa alarma, abuso de autoridad, asonada, extralimitación y usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos o de aviadores de cada militar según su comisión o empleo de prisioneros (artículos 122 fracción V, 142, 151, 174 fracción I, 177, 190 fracción IV, 203, 206, 210, 219, 272, 274 fracciones I, y II, 278, 279, 282, 285, fracción IV y VIII, 286, 287, 292, 299, 303 fracción III, 395, 312, 315, 318 fracción VI, 319 fracción I, 321, 323 fracción III, 338 fracción II, 350, 359, 363, fracción IV, 376, 385, 386, 389, 397, 398, 414, 416, 431 del Código de Justicia Militar).

Es importante señalar que ya en la legislación penal militar, se siente el paso abolicionista de la pena de muerte.

La pena capital puede convertirse en una temible arma política, "pues todos los regímenes políticos débiles, dictatoriales, políticamente inestables, dan nueva vida a la pena de muerte para sostener mediante el terror" y es que hay gente que cree todavía en la eficacia, inclusive material, de la pena de muerte contra los complotos populares, sin que se den cuenta, ni de sus efectos ni del alcance de su opinión.

Que barbaridad, diecisiete siglos fueron necesarios para acabar con los tormentos y demás crueldades, como medios "legales", de expiación; que chistoso, ahora el mundo entero condena la tortura; Que mentira tan atroz, se podría contestar que se hace con los individuos que por "desgracia" llegan a caer en manos de la justicia... Las legislaciones modernas han abolido la pena de muerte, ya era tiempo pues este crimen

legal no tiene por qué existir, sin embargo, en ciertos países se ha dejado subsistente esta pena para determinados delitos con características de muy graves, y sólo como medida según se dice transitoria; por otra parte las disciplinas sociales han demostrado que no es verdad que baste el freno físico para reprimir las transgresiones a la Ley, la represión debe descansar en penas morales, y cuando faltan, la represión material extrema es contraproducente. En los años 1914-1918, al finalizar la primera guerra, y al término de la Revolución Mexicana, el sentimiento público se había embotado ante el espectáculo de la privación de la vida, pues ésta desgraciadamente vale muy poco, la intimidación es mínima y para los delincuentes profesionales no existe.

Ahora en estos tiempos de contrastes tan variados las legislaciones se inclinan más a la represión del delito previniendo y rehabilitando, que a su simple castigo, esto es, se ha comprendido que si la ley debe adaptarse a los hechos, también es verdad que debe servir de fuerza impulsora al progreso, es decir, debe tener fines educativos. La legislación de la Ciudad de México sirve de modelo al resto del país.

Dentro de la prevención en lugar de pedir la pena de muerte, hay que economizar el presupuesto nacional, gastando lo más posible en las Instituciones y establecimientos de prevención del delito, a fin de no gastar más tarde sumas cuantiosas en represión. Es necesario que las autoridades atiendan a este problema, hasta ahora olvidado por ellos.

Ahondando un poco en esta cuestión nos encontramos que muchas de las ocasiones de antaño, se optó por suprimir al individuo, en

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

lugar de readaptarlo y rehabilitarlo a la sociedad, precisamente porque se decía que resultaba más económico matar al sujeto que mantenerlo todo el tiempo que durara su condena, como vemos la problemática ya es antigua y se ha añejado con mucha finura pues en la actualidad, la autoridad encargada, no se preocupa tanto por estos detalles, más bien piensan en cómo sacar un lucro de estas gentes en los reclusorios, cómo queremos entonces corregir al delincuente encerrándolo en un lugar en donde en vez de regenerarse se va a pervertir más, y no en forma potestativa sino a fortiori, quiénes son más criminales, éstos o los encargados de esos establecimientos; más bien pienso que a los que hay que readaptar, rehabilitar y regenerar es a estos últimos, lo cual nunca se podrá hacer porque la corrupción está más arriba, lo cual jamás acabará, sino por el contrario tiende a aumentar.

Resolver el problema de la crisis moral con la pena de muerte creyendo erróneamente que el rigor del freno físico mejora lo de carácter moral, equivale a negar el problema, como ocurrió con el de los indios de los Estados Unidos: Para no tener el problema suprimieron al indio.

Si se ve precisado, en momentos de desorientación, ante la acción corrosiva del delito, a reprimirlo duramente, que los intelectuales y en particular los juristas, luchen por el respeto a la ley, a fin de que no siga siendo verdad la afirmación de que en México los intelectuales sólo han servido para justificar a los hombres de acción en los gobiernos, y no para orientar la vida social. (6)

No nos extraña, ni tampoco nos ofenden los ataques que periódicamente sufrimos por anhelar una justicia para México, porque nos damos cuenta que la legislación penal moderna vigente para dar mejores frutos requiere que se opere una reforma psicológica en nuestros gobernantes, en nuestros funcionarios, en nuestros jueces, que los impulse a aplicar las normas legales con toda amplitud, y hasta donde fuere posible en forma pareja, sin distingos de impunidad, que debilitan o aún anulan a la norma jurídica.

#### 4.4 LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE

Después de fuertes debates de los países en el sentido de ver abolida o terminada la pena capital, la Comisión de Derechos Humanos adoptó una posición neutral en virtud de que unos países se mantenían con una posición con respecto a la pena capital y otros países mantenían contraria su postura por diferentes circunstancias; esta comisión condujo a las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General en su resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948. La declaración decía en sus artículos 3 y 5:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". ...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, en relación a la pena capital dice lo siguiente:



"1.- El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de Sentencia definitiva de un tribunal competente.

3.- Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendida que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados partes, del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la sanción del delito de genocidio.

4.- Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena capital, podrá ser concedido en todos los casos.

5.- No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6.- Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital".

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 3o. el Derecho a la vida.

Este fundamento y los anteriores parecen no existir pues aunque se tenga a la mano, los países hacen caso omiso de este derecho y podríamos decir de las recomendaciones o derechos que han antecedido referentes al pacto.

En lo que respecta al número de sentencias de pena capital impuesta, se conmutaron 429 para 1974, 449 para 1975, 416 para 1976, 698 para 1977 y 381 para 1978. Así con excepción de 1977, en que hubo el número extraordinario alto de 689 condenados a muerte, el promedio para todos los demás años fue de 418, sin gran variación de un año a otro. En lo que respecta a las ejecuciones, se conmutaron 70 para 1974, 154 para 1975, 96 para 1976, 334 para 1977 y 59 para 1978. La elevada cifra de 334 ejecuciones para 1977 contrasta marcadamente con los números correspondientes a todos los demás años. En cinco países, 1977 fue el año en que se impusieron y se ejecutaron el mayor número de condenas a muerte. El gran número de sentencias impuestas y ejecutadas puede atribuirse al aumento extraordinario brusco de condenas a muerte (322) y las ejecuciones (254) en un solo país, solamente para ese año.

Casi todas las 2,364 personas condenadas fueron varones. Se informa que nueve mujeres fueron condenadas a la pena capital durante ese período. De los 713 que se ejecutaron, ninguna era mujer.

Se informó que un varón de menos de 18 años de edad fue condenado a muerte en 1978. (7)

Dentro del concierto de penas y medidas correctivas aplicadas a los delincuentes considerados incorregibles y altamente peligrosos, la Pena Capital no cumple con el fin para el cual fue creada, esto es no intimida o atemoriza al espectador sino todo lo contrario, resulta un espectáculo morboso, a continuación podremos corroborar lo antes expuesto.

Fernando Castellanos Tena, al referirse a este punto nos dice: que la Pena es innecesaria, por su ineficacia para la restauración del orden jurídico perturbado, en los países donde más se aplica, la delincuencia sigue en aumento.

Si la justificación de la pena capital se hace descansar principalmente en la necesaria eliminación de sujetos incorregibles y eminentemente peligrosos, tal eliminación, se dice, puede lograrse por otros medios como la relegación o la prisión perpetua, recordándose al respecto las palabras del monje Martínez Sarmiento (que luego hizo suyas Voltaire) sobre que, "por malvado que sea un hombre será más útil vivo que muerto si se le separa de la Sociedad y se le hace trabajar".

Ya Garófalo había contestado a esta mezquina contabilidad de utilidades y pérdidas, llamando la atención sobre que la prisión perpetua (que en México no existe ni teóricamente) no significa una verdadera eliminación, pues la permanencia de estos sujetos entre los demás reos, a quienes contamina de sus calidades que se consideran entre ellos de superioridad, y cuya tolerancia trasciende en mala forma aún a través de los muros de la prisión, tiene frecuentemente un tipo prematuro por evasiones, revoluciones, indultos, etc., hechos que no son una mera hipótesis sino que en la práctica prueban constantemente con cuánta facilidad vuelven los reclusos a la vista social.

Ese testimonio de Garófalo, remoto en el tiempo y en el espacio, hace ver que no sólo en México ni en la época actual se sienten oleadas periódicas de criminalidad por la liberación de grupos de maleantes que se hallaban en las Islas Marías o que de las prisiones son puestos en libertad por indultos colectivos que acaso motiva un recargo en el Penal y que se amparan en una celebración patria o en otro pretexto semejante, sin contar con los múltiples casos de complicidad conocida o ignorada de guardianes o superiores suyos, que facilitan la libertad de los reos individualmente.

Además, no hay que olvidar que esos trabajos forzados que se proponen y que por las circunstancias suelen ser los más duros que se imponen a un ser humano; o aquellos ergastili en que Italia hizo un ensayo al respecto y que tantos suicidios provocaron entre los penados, hicieron decir a Ferri: "Questa inutile, stupida, disumana, costosissima, "tomba di ventiti", non e ammissibile, nemmeno sotto la forma

attenuta nella espressione... Si capisce così come i penitenziaristi e criminalisti, siano andati, sillogisticamente, alla conclusione che la pena a vite devono essere abolite, lasciando perciò indefensa la società più periculosa delinquenti, rendendo loro possibile, como ho già rilevato, anche la recidiva nell'assassinio".

Sobre esto hizo también consideraciones Bernard Shaw en aquel folleto característico de su autor, publicado bajo el título de El crimen del encarcelamiento, el cual demuestra, al menos, que por el lado sentimental se puede argüir contra todas las penas, por el hecho de que lo son.

Y a propósito de Ferri, a quien se ha querido contar entre los abolicionistas, haciendo igual cosa respecto de Lombroso y de la Escuela Clásica en globo, la verdad es que aquellos dos positivistas se hallaron perplejos al confrontar el problema de la pena de muerte con las inevitables conclusiones de su doctrina; pero no obstante las constantes fluctuaciones que en todos sus escritos se advierten, sobre todo en los formulados por el primero de ellos podemos recordar aquellos conceptos vertidos sobre la pena de muerte, en que se dijo que se halla escrita por la naturaleza en todos los ángulos del Universo y en todos los momentos de la vida del mundo, y que no parece que repugne al Derecho porque cuando la muerte de alguno sea absolutamente necesaria, es perfectamente justa.

Es ilícita porque el estado carece del derecho a privar de la vida, en la relación jurídica existen dos extremos: de una parte el propio

estado y de la otra el individuo a quien deben serle respetados sus atributos esenciales, así sea un criminal.

No puede ser ilícito, cuando la experiencia enseña que no se aplica igual al débil y al poderoso, o mejor dicho, nunca se impone a éste, entrañando por lo tanto una manifiesta injusticia.

Es reconocido de todos que el bien protegido en este caso es la "vida" y que nadie podrá disponer de la vida de los demás si el mismo hombre dueño de sus actos no tiene el derecho de disponer de su vida por qué el aparato judicial a través de sus representantes si puede cometer un crimen perfectamente legal mediante la sentencia que el Juzgador dicte para privar de la vida a un semejante.

Quién da la protestad a los Juzgadores para decidir entre la vida y la muerte de los demás, por qué se piensa en la Pena última cuando un ser es de más utilidad vivo que muerto.

Revela la práctica que no sirve de ejemplo para quienes no han delinquido, pues en los lugares donde existe sigue delinquiéndose, en consecuencia no es ejemplar. Además es sabido que muchos condenados a muerte han presenciado anteriores ejecuciones.

Afirma el señor Luis Rodríguez Manzera, que para que la pena capital fuera ejemplar debe ser pública, desde luego el tema de la Pena de Muerte no puede desvincularse de su trayectoria filosófica. Y es en este terreno donde se podría discutir si la Pena Capital es verdaderamente una

Pena. No parece serlo, ya que es difícil hablar de pena si se suprime al sujeto de la misma. Es decir la Pena de Muerte no resuelve el problema porque no ataca a fondo las causas del crimen, no las previene.

"La pena de muerte es ejemplar, pero no es el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre". Las palabras del recordado maestro González de la Vega son bastante explícitas, y traen a la memoria aquella idea de Bernard Shaw de que "El homicidio y la pena de muerte no son contrarios que se neutralizan, sino semejantes que se reproducen".

Para que la pena capital fuera ejemplar, debería de ser pública y así Max Godayol nos relata que enormes multitudes, entre las que abundaban mujeres y niños, acudían a presenciar las ejecuciones, las que lejos de inspirar un saludable temor en los concurrentes, y de crear en ellos motivos de alejamiento del delito, se convertían en repugnantes orgías, en las que reinaba el mayor desenfreno, dando lugar a escandalosas escenas. Asistían personas de todas las clases sociales, era una chusma obscena, temerosa, violentamente combativa que luchaba por los puestos delanteros.

Lo anterior nos resuelve la pregunta de Vallarta; "Es humano, es compasivo el pueblo que gusta ver morir entre convulsiones sangrientas a un hombre que no puede defenderse".

Para evitar lo anterior, la pena capital fue pasando de bochornoso espectáculo público a una vergonzante clandestinidad, en ejecuciones

privadas, en la obscuridad de la noche, sin espectadores, tan solo con los testigos indispensables, juez, verdugo, médico y capellán.

Tampoco es útil, si como se ha expresado lejos de contribuir a la disminución de la delincuencia, ésta crece en aquellos países, en donde la pena capital tiene mayor aplicación. Creemos que con la ejecución de esta pena lejos de ser una forma intimidatoria para frenar la carrera criminal la aumenta, en igual forma sucede con su inutilidad ya que ésta en ningún momento sirve como correctivo para el delincuente por el contrario se acaba al individuo pero no a la criminalidad que es lo que pretende acabarse.

No es posible, en consecuencia, estar en favor de la Pena de Muerte, cuando ya se ha alcanzado un estado de evolución científica en el cuadro del cual la pena debe perseguir objetivos racionales de prevención especial, de reducción del culpable.

La pena no debe destruir al hombre sino solamente al aspecto criminal del hombre, sin destruir su aspecto humano.

La pena de muerte es, en México, radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir la irreparable pena; pero, además el delincuente de estas otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras



excepciones, contra la vida e integridad personales y aún en estos casos su delito es pasional y no tendría como consecuencia la pena de muerte. Por tanto, esta pena se aplicará casi exclusivamente a los hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad; víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado; mal alimentados y tarados por herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela de la solidaridad social que los adapte a la vida humana y digna y de la elevación de su nivel económica, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos. Una vez más habrá que recordar que las sociedades tienen los criminales que se merecen. (8)

González de la Vega dice: "...la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo que le otorgan sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por el puro placer de matar; la "Ley Fuga", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre. Es indispensable remediar esta pavorosa tradición, proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo".

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario Ed. Porrúa, S. A. 3a. Ed. México, 1986. pp. 425, 426 y 427
- (2) IDEM, p. 429
- (3) Rodríguez, Manzanera, Luis. Revista Jurídica Veracruzana, P. 8 y 9
- (4) Uno más Uno. Martes 10 de marzo de 1981. p. 27
- (5) Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, decimasexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1981. p. 70
- (6) Ceniceros José Angel. Derecho Penal y Criminología. Ediciones Botas, México, 1954. p. 156
- (7) Consejo Económico y Social. Naciones Unidas. Informe de el Secretario General. del 17 de febrero de 1989, sobre la Pena Capital. p. 15
- (8) Cfr. La Pena de Muerte. Enrique Pérez Ortíz, Tesis UNAM. México, 1990.

**CONCLUSIONES**

- 1.- A través de la historia la pena de muerte ha estado presente en sus diferentes aspectos.
- 2.- Conforme a la palabra divina el que obra en contra de su prójimo causándole la muerte, con vida debe pagar, lo que es acorde a la justicia en sentido amplio.
- 3.- La pena de muerte no debe existir en nuestro derecho ya que no es con esto con lo que se van a resarcir los daños que se causen; debe de estudiarse a fondo la prevención de los delitos.
- 4.- La pena, como lo podemos observar a través del presente trabajo ha existido siempre como una reacción a los actos contrarios al Derecho, a las normas establecidas, desde la forma de reprimir, en su forma primitiva hasta la actualidad. Mientras la barbarie fuera cometida más grande y cruel era el castigo.
- 5.- La pena es consecuencia de los delitos que se cometen en una comunidad social, de tal manera que la pena previene o forma una conducta para vivir en sociedad, es decir que para prevenir que se cometa un delito es necesario saber la consecuencia que en este caso es la pena, como consecuencia de cometer algún delito.
- 6.- El tema de la pena de muerte ha sido y será discutido incesantemente; bibliotecas enteras podrían formarse con las opiniones en pro y en contra de tal pena.

- 7.- Considero que la pena de muerte no es justa en sí, no es legítima ya que la vida es el más grande de todos los bienes.
- 8.- En mi opinión no estoy de acuerdo con la pena de muerte ya que después de un proceso evolutivo, contando desde los tiempos de la época del talión hasta nuestros días en donde se supone que ha ido progresando en todos los países la idea de no causar daño o no sancionar con la pena de muerte a quien cometa un delito por muy grave que sea, sin embargo esta idea se supone que los países más avanzados no conciben la pena de muerte; pero países como en el caso muy conocido en los Estados Unidos de Norte América en donde se presupone que es un país que protege mucho los derechos humanos, y las garantías individuales y sociales, pero es el caso que ha controvertido lo que protege, y en su sistema legal Jurídico implanta la pena de muerte.

**BIBLIOGRAFIA**

- ANROLISEI. "Manual de Derecho Penal". Buenos Aires, s/editorial, 1960.
- ARRIOLA, Juan Federico. "La pena de muerte en México". Ed. Trillas, México, 1989
- BARBERO SANTOS, Marino. "Pena de muerte: el ocaso de un mito". Ed. De Palma, Buenos Aires, 1985.
- BECCARIA, Cesare. "De los delitos y de las penas". Ed. Temis, 2a. edición Bogotá, Colombia, 1990.
- BECCARIA, Cesare. "Tratado de los delitos y de las penas". 2a. Edición. Editorial Porrúa, 1985. pág. 164
- BLAZQUEZ, Niceto. "Estado de Derecho y pena de muerte". Ed. Noticias, S. A. Madrid. s/año.
- CAMUS, Albert. "La pena de muerte". Ed. Emece, Buenos Aires, 1960.
- CARRARA, Francisco. "Programa de Derecho Criminal". Ed. Temis, Vol. II. Bogotá, 1957.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho penal mexicano". Parte general. Ed. Porrúa, 11a. Edición. México, 1976.

CARRANCA y Rivas Raúl. "Derecho Penitenciario". Ed. Porrúa, S. A. 3a. Ed. México, 1986. pp. 425, 426 y 427.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl, "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, decimasexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

CENICEROS, José Angel. "Derecho Penal y Criminología". Ediciones Botas, México, 1954.

Consejo Económico y Social. Naciones Unidas. Informe del Secretario General del 7 de Febrero de 1989, sobre la Pena Capital.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 13 a 24.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 18a. Edición. Ed. Bosch. Barcelona, 1980.

DE P. MORENO, Antonio. "Curso de Derecho Penal Mexicano". Parte Especial T. II. ed. Porrúa, S. A. México, 1988.

DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, México, 1986.

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de Rosa y Bouret, París, 1863.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1989.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Precolonial". Porrúa, S. A. México, 1985.

CUELLO COLON, Eugenio. La Moderna Penología. Bosch. Casa Editorial, S. A. Barcelona, 1958.

La Pena Capital. Su evolución desde 1961 a 1965. Naciones Unidas, New York, 1968.

FRANCO SODI, Carlos. Nociones de Derecho Penal. Parte General. México. 1940.

QUIROZ CUARON, Alfonso. La pena de muerte. Ediciones Botas, México, 1962.

PRIDA, Ramón. La pena de muerte. Debe reimplantarse en el Código Penal Mexicano. Cuadernos de Criminología. D. F. 1945

CENICEROS, José Angel. Derecho Penal de Criminología. Trabajos de Divulgación. Ediciones Botas, México, 1954.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Decimocuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. 1978.

Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente. Caracas, Venezuela. del 15 de agosto al 5 de septiembre de 1982.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. De Nuevo la pena de muerte. Revista Jurídica, Veracruzana.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S. A. México, 1911.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, Editorial Porrúa, S.A. México, 1911.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo VII, Editorial Cumbre, Novena Edición. México, 1978.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL, Creadsa, Ediciones y Publicaciones, Quinta Edición. Barcelona (España). 1972.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México, 1987.

KOHLER, J. El Derecho de los Aztecas, Volumen III.



RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA Y VARA, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Décimoquinta Edición. México, 1988.

GARCIA VALDEZ, Carlos. "No a la pena de muerte". Ed. Edicusa, Madrid, 1975.

MAURACH, Reinhart. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de Juan Cordova, Vol. I, Ed. Ariel. Barcelona, 1962.

MERKEL, Adolfo. "Derecho Penal". Traducción de Pedro Dorado, T. I., La Nueva España, Madrid. s/año.

SOLER, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1956.

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 3a. edición. Ed. Porrúa. México, 1975.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1991.